



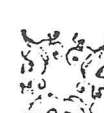




I R. Ascarate 388

EXECUTORIAL



DE

LOS



ASCARATES.





EXECUTORIAL
POR PATENTE.



INSERTA SENTENCIA
DE LA REAL CORTE DE ESTE
Reyno,





OBTENIDO
P O R




* * DON PEDRO JOSEF DE ASCARATE,
Administrador de la Real Aduana de la Ciudad de Moguer, y
Comisario de Marina, en ella, y su Partido, Fermián
de Ascarate, vecino del Lugar de Adios, sus
hijos, y demás adheridos.






C O N T R A



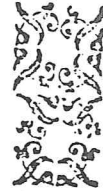
EL SEÑOR FISCAL, Y EL MISMO LU-
gar de Adios, reputado por contumáz.



S O B R E
DENUNCIACION DE ESCUDO DE
Armas.



EN PAMPLONA: En la Oficina de D. Josef Miguel de
Ezquerro, Impresor de los Reales Tribunales de S. M.
y sus Reales Tablas.



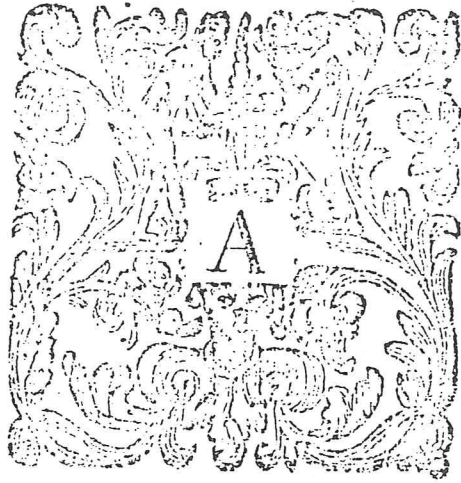


POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Navarra, de León,
de Aragón, de las dos Sicilias, de Je-
rusalèn, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Còrdova, de
Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los
Algarves, de Algecira, de Gibraltar,
de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-
Duque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c.

A

A

Narrativa.



QUANTOS las presentes vieren, é oyeren hacemos saber: Que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor de este nuestro Reyno de Navarra: Se ha seguido causa, sobre denunciacion de Escudo de Armas, á

Querella dada por nuestro Fiscal, contra Fermin de Ascarate, vecino del nuestro Lugar de Adios, comprehenso en el Valle de Ilzarbe, Defendiente, y reconviniente; por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Fernando de Ascarate y Hualde, soltero, á quienes se adherieron Juan Miguel, y Josef Xavier de Ascarate y Hualde, tambien sus hijos, y el dicho Juan Miguel, como Padre, y legitimo Administrador de Francisco Reyes, y Juaquin Thomás de Ascarate y Mendiondo; y el expresado Josef Xavier, en representacion de Maria Fermina de Ascarate y Camino, su hija; el precitado Don Pedro Josef de Ascarate, como hijo de Don Andrés de Ascarate, y este hermano de el relacionado Fermin, Juan Estevan de Ascarate, hermano del mismo Don Pedro Josef, y como Padre, y legitimo Administrador de Miguel Estevan, y Pedro Francisco de Ascarate y Zia, Juaquin Antonio de Ascarate, hijo de el referido Juan Estevan, por sí, y en representacion de Juan Estevan, y Ramon Estevan de Ascarate y Ubani, sus hijos; Xavier de Ascarate, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Josef Antonio de Ascarate é Iñiguez; Juan Josef de Ascarate, por sí, y en representacion de Bartholomé,

3

ané, y Juan Josef Ascarate y Mendiando, sus hijos; Antonio Manuel de Ascarate, hijo del mismo Juan Josef, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Maria Josefa Michaela, y Martina Estefania de Ascarate y Oderiz, sus dos hijas; habiendose emplazado á dicho nuestro Lugar de Adios, quien no compareció, y se le reputó por contumáz, segun se expresa con mas individualidad, en la querrellá, respuesta, y demás del tenór siguiente.

SACRA MageSTAD.

EL Fiscal de V. Magd. como de derecho mejor proceda, se quexa criminalmente de Fermin de Ascarate, vecino del Lugar de Adios, por lo contenido en los Articulos siguientes.

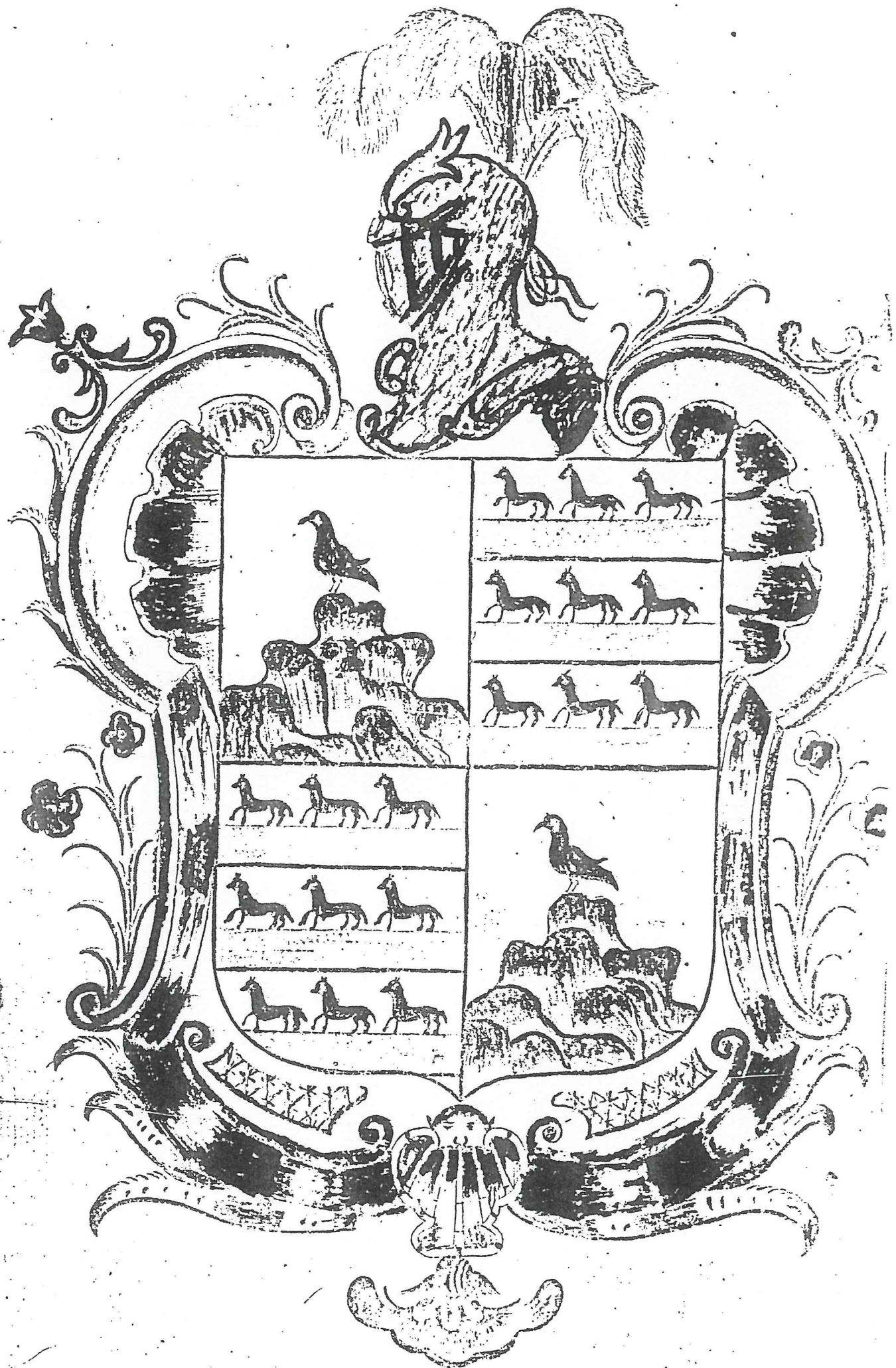
Querrel.

ARTICULO I.

Primeraente: Que por repetidas Leyes de este Reyno, se halla dispuesto, que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad, que sea, pueda usar, ni poner en el Frontis de sus Casas, ni otros parages publicos Escudos de Armas con Divisas, è Insignias de Hidalguia, y Nobleza, no tocandoles, ni perteneciendoles legitimamente, baxo las penas, que las mismas prescriben: como es cierto, consta de ellas, á que se remite para en prueba de este Articulo, y en lo necesario dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO II.

Item: Que dicho Ascarate, contraviniendo à las referidas Leyes, recientemente ha afixado,



4
do, y puesto en el Frontis de su Casa, sita en dicho Lugar, un Escudo de Armas, compuesto de diferentes Divisas, sin que ninguna de ellas le roquen, ni pertenezcan por titulo alguno, de las que está usando publica, y notoriamente, en perjuicio del derecho de V. Mag. el de la Nobleza, y en contravencion á las citadas Leyes: como es cierto, publico, y notorio, y en lo necesario dirán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, ò entendido en su razon.

ARTICULO III.

Tem: Que el enunciado Ascarate, en lo expuesto ha cometido grave exceso, è incurrido en las penas, que dichas Leyes prescriben: como es cierto, y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

Atento lo qual, y demás favorable, á V. M. suplica, mande admitir esta Querella; y que à su tenor se reciba informacion por testimonio del Receptor, que el Repartidor nombrare, con las facultades ordinarias de prender, ò asignar, segun culpa resultare; y que este de testimonio de las Divisas de que se compone el citado Escudo, y que evacuadas las diligencias, con su resumen, las presente en vuestra Corte; y pide justicia. Don Antonio Cano Manuel. Por traslado. Juan Felix de Lanz, Escrivano.

DOy fee, y testimonio yo el Escrivano infrascripto Numeral de la Corte Mayor de este Reyno, que por ella està admitida la Querella precedente, y mandado recibir informacion, al tenor de sus Articulos, por testimonio de Patricio de Egues, Comisario, con las facultades de pren-

prender, ó asignar, según culpa resultare; y que dicho Comisario dé testimonio de las Divisas de que se compone el Escudo, que dicha Querella expresa; y que concluida, resultada, y cerrada la presente en la dicha Corte: En cuya certificación firmé en Pamplona, á veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y ocho. Juan Felix de Lanz, Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

DE la informacion sumaria recebida con mandato de vuestra Real Corte, al tenór de la Querella presentada por el Fiscal de V. M. sobre Denunciacion de Escudo de Armas, contra Fermin de Ascarate, vecino del Lugar de Adios, resulta lo siguiente.

Resulta.

ARTICULO I.

LOs testigos uno, dos, tres, quatro, cinco, y seis dicen conformes, se remiten á las Leyes, que en este particular huviere.

ARTICULO II.

Dichos testigos conformes expressan haver visto un Escudo de Armas, con diferentes Insignias de Nobleza, en el Frontis de la Casa de dicho Ascarate, y que según es notorio, le toca, y pertenece como originario del Palacio del Valle de Araiz.

ARTICULO III.

LOs nominados testigos expresan conformes se remiten á lo que fuere de derecho: Por un testimonio dado por el Receptor infraescripto,

B

que

que se halla á continuacion de dicha informacion, consta que haviendo pasado á la Casa habitacion de dicho Ascarate, ha visto, que en el Frontis de ella se halla un Escudo, compuesto de un Quartel, y dentro de el un Paxaro, sobre unas peñas, ó peñasco, y tras éste tres Fajas, y sobre cada una de ellas á tres Lobos andantes: Esto es lo que en suma resulta de dicha informacion, á la que me remito, para mayor justificacion. Pamplona, y Junio veinte y seis de mil setecientos setenta y ocho. Patricio Egues, Comisario Receptor. "

SACRA Magestad.

Acusacion,

EL Fiscal de V. M. como de derecho mejor proceda, acusa criminalmente á Fermin de Ascarate, vecino del Lugar de Adios, y dá por cargo, y acusacion, la culpa, que contra el resulta de la informacion, recibida con mandato de vuestra Corte, por testimonio de Patricio Egués, Receptor de vuestros Reales Tribunales, con todos sus casos, tiempos, y circunstancias, que en todo lo favorable reproduce. Y porque por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto, que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad, que sea, pueda usar, ni poner en el Frontis de su Casa, ni otros parages publicos, Escudos de Armas con Divisas, é Insignias de Hidalguia, y Nobleza, no tocandoles, ni perteneciendoles legitimamente, baxo las penas que las mismas prescriben; y siendo esto asi, lo es tambien, que el acusado recientemente ha afixado, y puesto en el Frontis de su Casa, sita en dicho Lugar, un Escudo de Armas compuesto de diferentes Divisas, que constan del testimonio folio tres, dado por dicho Egués, sin que ninguna de ellas le toquen, ni pertenezcan,

7
can por título alguno, de las que está usando pública, y notoriamente, en perjuicio del derecho de V. M. el de la Nobleza, y en contravención à las citadas Leyes: Atento lo qual, y demás favorable, á V. Mr suplica mande condenar, y condene à dicho acusado en las mayores, y mas graves penas civiles, y criminales en que ha incurrido, conforme à Derecho, Fuero, y Leyes de este Reyno, é incidentalmente, ò como mas haya lugar, á que se tildo, pique, y borre el citado Escudo, y Divisas de que se compone; por proceder asi de derecho, y justicia, que pide, y costas. Don Antonio Cano Manuel.

SACRA MAGESTAD.

Nicolàs de Echeverría, Procurador de Fermin de Ascarate, natural, y vecino del Lugar de Adios, en propia representacion, y la de Padre, y legitimo Administrador de Fernando Ascarate y Hualde, havido en su matrimonio con Fermína de Hualde, en su causa contra el Fiscal de V. M. y el mencionado Lugar, reputado por contumáz; como de derecho mejor proceda, digo: debe ser absuelto de la acusacion, folio seis, y proveer como abaxo se dirá; por lo que en derecho, y justicia confisic, general, y favorable de Autos, que reproduzco; y lo contenido en los Articulos siguientes, de que entiendo probar lo necesario.

ARTICULO I.

Primeraamente: Que dicho Fermin de Ascarate, mi parte, de su legitimo matrimonio con la referida Fermína de Hualde, tiene por sus hijos legitimos al mencionado Fernando, que se ha-

*Respuesta
de acusacion*

5
halla en estado de Soltero, Juan Miguel de Ascarate, casado con Juana Maria de Mendiondo, y Josef Xavier de Ascarate, que contraxo su matrimonio con Manuela de Caminos, y como à tales los ha criado, educado, y alimentado; y asi han sido, y son tenidos, y reputados publica, y notoriamente, sin contradiccion alguna: como es verdad, constará de Escrituras, y dirán los testigos quanto en su razon supieren.

ARTICULO II.

I Tem: Que el dicho Fermin de Ascarate, mi parte, es natural, y vecino de dicho Lugar de Adios, é hijo legitimo, en concurso de Andrés de Ascarate, de Martin de Ascarate, y Juana Maria de Cemborain, yà difuntos, vecinos que fueron de él, con cuya representacion fueron criados, educados, y alimentados: como es verdad, resultará de Escrituras, y dirán los testigos quanto en su razon supieren.

ARTICULO III.

I Tem. Que el dicho Martin de Ascarate, Padre de mi parte, tambien fue natural, y vecino de dicho Lugar de Adios, é hijo legitimo de Lorenzo de Ascarate, y Maria de Eguiarreta, vecinos del mismo Lugar, con cuya representacion lo criaron, educaron, y alimentaron, y asi fue tenido, y reputado: como es cierto, constará de Escrituras, y dirán los testigos quanto en su razon supieren, huvieren visto, oido, ò entendido.

2

ARTICULO IV.

Item : Que el mencionado Lorenzo Ascarate, Abuelo de mi parte , tambien fue natural de dicho Lugar de Adios , é hijo legitimo de Pasqual de Ascarate , natural del Lugar de Muru , y Cathalina de Echague su muger , natural esta del Lugar de Eneriz : como es cierto , público , y notorio , resultará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren , huvieren visto , oido , ó entendido en su razon.

ARTICULO V.

Item : Que el dicho Pasqual de Ascarate , segundo Abuelo de mi parte , fue como queda insinuado natural de dicho Lugar de Muru Cave-Astrain , hijo legitimo de Juanes de Ascarate menor , y Maria Miguel de Astrain : como es verdad , constará de Escrituras , á que me remito para en prueba de este Articulo.

ARTICULO VI.

Item : Que dicho Juan de Ascarate menor , tercer Abuelo de mi parte , fue natural del Lugar de Asain , desde el qual pasó en casamiento al de Muru , é hijo legitimo de otro Juanes de Ascarate , y Maria de Izu , y nieto de Martin de Ascarate , dueño que fue del Palacio del Lugar de su Apellido , sito en el Valle de Araiz : como es verdad , y resultará de Escrituras , á que me remito.

ARTICULO VII.

Item : Que Martin de Ascarate , como hijo de Miguel de Ascarate , y Graciosa Portal de
C
Huar-

Huarte, y nieto de Juanes de Ascarate mayor, hermano este de Juanes de Ascarate menor, tercer Abuelo de mi parte, y de Theresa Zumarraga su muger, y segundo nieto de dichos Juanes de Ascarate, y Maria de Izu, litigó causa sobre su Idalgua, y Nobleza el año de mil seiscientos noventa y tres, y obtuvo favorable decision para usar del Escudo de Armas, e Insignias de Nobleza que en ella se relacionan, como descendiente, y oriundo del mencionado Palacio: como es cierto, y resultará de Escrituras, à que me remito.

ARTICULO VIII.

Item: Que en igual conformidad Josef de Ascarate, hijo de Martin de Ascarate, y Josefa Hernandez su muger, nieto de dicho Miguel de Ascarate, en sus primeras nupcias con Maria Juan Ochoa de Olza, y segundo nieto de los mencionados Juanes de Ascarate mayor, y Theresa de Zumarraga, obtuvo la misma facultad, en causa seguida el año de mil setecientos dos: como es cierto, y resultará de Escrituras, à que tambien me remito.

ARTICULO IX.

Item: Que en la misma forma Don Juan Lorenzo de Ascarate, natural de dicha Villa de Aybar, Contador principal del Exército, y Reyno de Leon, como hijo de Josef de Ascarate en su segundo matrimonio con Maria Martinez Cruzat, nieto de Martin de Ascarate, natural del Lugar de Muru, hermano carnal de dicho Pasqual, segundo Abuelo de mi parte, y segundo nieto de los mencionados Juanes de Ascarate.

2

ARTICULO IV.

Item : Que el mencionado Lorenzo Ascarate, Abuelo de mi parte , tambien fue natural de dicho Lugar de Adios , é hijo legitimo de Pasqual de Ascarate , natural del Lugar de Muru , y Cathalina de Echague su muger , natural esta del Lugar de Eneriz : como es cierto , público , y notorio , resultará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren , huvieren visto ; oido , ó entendido en su razon.

ARTICULO V.

Item : Que el dicho Pasqual de Ascarate , segundo Abuelo de mi parte , fue como queda insinuado natural de dicho Lugar de Muru Cavestrain , hijo legitimo de Juanes de Ascarate menor , y Maria Miguel de Astrain : como es verdad , constará de Escrituras , á que me remito para en prueba de este Articulo.

ARTICULO VI.

Item : Que dicho Juan de Ascarate menor , tercer Abuelo de mi parte , fue natural del Lugar de Asrain , desde el qual pasó en casamiento al de Muru , é hijo legitimo de otro Juanes de Ascarate , y Maria de Izu , y nieto de Martin de Ascarate , dueño que fue del Palacio del Lugar de su Apellido , sito en el Valle de Araiz : como es verdad , y resultará de Escrituras , á que me remito.

ARTICULO VII.

Item : Que Martin de Ascarate , como hijo de Miguel de Ascarate , y Graciosa Portal de Huar-

carate menor , y Maria Miguel de Astrain , valiendose de las causas , que se han relacionado , igualmente obtuvo favorable Sentencia en el año proximo pasado : como es verdad , y resultará de Escrituras á que me remito.

ARTICULO X.

Item : Que en las circunstancias referidas , ningun delito ha cometido ni parte , en haber hecho fixar en el Frontis de su Casa principal , sita en dicho Lugar de Adios , el Escudo de Armas ; è Insignias de Nobleza , que se relacionan en el resumen folio tercero , por ser identicas à las que fixaron dichos Martin , Josef , y Don Juan Lorenzo de Ascarate , y de que se les concedió el uso , como à tales descendientes , y oriundos del referido Palacio de Ascarate , sino que lo ha executado legitimamente , y en uso de su derecho , como procede de él , y constará de Escrituras á que me remito.

ARTICULO XI.

Item : Que tanto mi parte , como sus hijos , hermano , y demás ascendientes , son , y fueron Christianos viejos , de pura , y limpia Sangre , sin mezcla alguna de Moros , Judios , Agotes , Penitenciados , ni otra Secta reprobada , tenidos , y reputados por Nobles Hijos-Dalgo : como es verdad , publico , y notorio , y dirán los testigos quanto en su razon supieren , huvieren visto , oído , ó entendido.

Atento lo qual , y demás favorable , à V. M. suplico , mande absolver , y dar por libre à mi parte de dicha acusacion ; y por reconvencion,

mu-

mutua petición, ó como de derecho mejor proceda, concederle permiso, y facultad, para que en propio nombre, y en el de dicho Fernando, su hijo, pueda usar, y use del Escudo de Armas, é Insignias de Nobleza, que ván especificadas, y de todos los demás honores, essempciones, y privilegios, que usan, y pueden usar los demás Nobles, é Hijos-Dalgo de este vuestro Reyno, y fuera de él, fixando aquellas en los demás sitios, y parages, que les convenga; por proceder así de derecho, y justicia, que pido. Licenciado Armendariz. Echeverria.

SACRA MAGESTAD.

*Petición del
Señor Fiscal*

EL Fiscal de V. M. dice: Que á su acusacion presentada en su Causa contra Fermin de Ascarate, Echeverria su Procurador: la contraria ha presentado respuesta por Artículos, y recombencion, á la que vuestro Fiscal niega lo perjudicial: Y porque la Causa tiene estado de admitirse á prueba; á V. M. suplica, mande admitirla con el termino, que á vuestra Corte pareciere, y que corra de oy, y pide justicia.

Otro sí: Dice, que para la que vuestro Fiscal ha de hacer, reproduce, y dá por su Artículado la dicha acusacion, que tiene presentada, para que á su tenor se ratifiquen los testigos de la Sumaria, y siendo necesario, digan otros de nuevo: Suplica á V. M. mande hacer Auto de esta reproduccion, que se dén los recados conforme á la Ley, y que dicho Echeverria delibere para la primera Audiencia, si en nombre de su parte, ha de hacer, ó no prueba; y pide justicia. Casa Manuel.

A pueba, con termino de quinze dias, contra ; y en lo demás, que contiene el otro sí: como se pide.

Decreto.

EN Pamplona, en Corte, en la Audiencia, á veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y ocho, leída esta Petición, la dicha Corte prevyò su Decreto, y hacer Auto á mi, presente el Señor Alcalde Sesma. Francisco de Huarte, Escrivano.

Auto.

SACRA MAGESTAD.

Nicolás de Echeverria, Procurador de Fermín de Ascarate, vecino del Lugar de Adios dice: Que habiendo fixado mi parte en el Frontis de su Casa, que tiene en dicho Lugar el Escudo de Armas con las Divisas correspondientes à su Apellido, y Nobleza, se le ha denunciado por el Fiscal de V. Magd. sobre que se disputa causa en vuestra Corte, y porque à mi parte conviene emplazar à los vecinos, y Concejo de dicho Lugar, suplica á V. Magd. mande expedir Auto contra dicho Lugar, para que si quisiere salga á la causa, y en su defecto se siga en contumacia, y pide justicia. Nicolás de Echeverria.

Emplazamiento.

EN Pamplona, en Corte, en la Entrada, á quinze de Julio de mil setecientos setenta y ocho, leída la Petición sobredescrita, la dicha Corte mandó, que los vecinos, y Concejo del Lugar de Adios en ella nombrados, dentro de segundo dia de la notificacion de este Auto, otorguen poder sí quisieren para el seguimiento de esta causa, á favor de uno de los Procuradores de

Auto.

los Tribunales Reales , con apercovimiento , que pasado dicho termino , y no cumpliendo con ello , se reputará por contumáz , y se seguirá esta causa en contumacia , y despachar por Auto à mí , presente el Señor Alcalde Blavasquès. Francisco de Huarte , Escrivano. Por traslado. Francisco de Huarte , Escrivano.

Notificacion

EN el Lugar de Adios , á diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y ocho , yo el Escrivano Real infrascripto , leí , y notifiqué el Auto de la Real Corte antecedente à Josef Perez de Muniain , y Marco de Belascoain , Regidores, Xavier de Donamaria , Isidro de Echeverria , Miguel Francisco de Zugasti , Domingo Antonio Mendiondo , Juan Martin de Zemborain , Felipe Mendiondo , y Juan Domingo de Zozaya , vecinos de este dicho Lugar , y mayormente de los Concejantes , segun dixeron , de que yo el Escrivano doy fee , para que les conste , y enterados, dixeron , se dán por notificados : esto respondieron , firmaron los que sabian , y en fee de ello yo el Escrivano. Josef Perez de Muniain. Xavier de Donamaria. Isidro de Echeverria. Felipe Mendiondo. Notifiqué yo. Manuel de Armendariz , Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

AUTO , por el qual se manda , que el contenido en él , otorgue poder sí quisiere para el seguimiento de la causa , que expresa , obtenido , y notificado à instancia de Fermin de Ascarate , vecino del Lugar de Adios : contra el mismo Lugar : Presenta Echeverria : Escrivano Huarte. Su notificacion fue en diez y siete del corriente.

Rubrica.

15
riento ; y suplica à V. Magd. mande no con-
pareciendo reputarlo por contumáz, se traigan los
Autos à vuestra Corte, juntandose al Pleyto de
dónde dimana, y proveer como lo tengo suplica-
do, y es de justicia, que pido, y costas. Eche-
verria.

Contumacia, y notificado.

EN Pamplona, en Corte, en la Audiencia,
à veinte y ocho de Julio de mil setecientos
setenta y ocho, leída esta Rubrica, la dicha Cor-
te proveyò su Decreto, y hacer Auto à mi, pre-
sente el Señor Alcalde Navasqués. Francisco de
Huarte, Escrivano.

Decreto.

Auto.

Luego en siguiente, yo el Escrivano infras-
cripto, notifiqué esta Rubrica en los Ex-
trados Reales de la Audiencia de la dicha Corte
en quanto al contumáz, y en fee de ello firmé.
Notifiqué yo. Francisco de Huarte, Escrivano.

Notificacion

SACRA MAGESTAD.

Nicolás de Echeverria, Procurador de Fer-
min de Ascarate, dice: Que la causa que
en vuestra Corte litiga contra el Fiscal de V. M.
y el Lugar de Adios, reputado por contumáz,
se halla admitida á prueba, y para la que mi par-
te ha de hacer, reproduce, y dà por su Artic-
lado la respuesta de acusacion por Articulos, que
tiene presentada; para lo qual suplica à V. M.
mande hacer auto de esta reproduccion, se dé los
recados cometidos al Comisario que el Repartidor
nombrare, y este siente testimonio de las Divisas
de que se compone el Escudo que ha fixado mi
par-

*Peticion de
Fermin de
Ascarate.*

parte en el frontis de su Casa , y prorrogar el término de prueba por ocho dias mas , y pide justicia. Nicolás de Echeverria.

Decreto.

Como se pide , y delibera.

Auto.

EN Pamplona , en Corte , en la Audiencia, à primero de Agosto de mil setecientos setenta y ocho , leída esta Petición , la dicha Corte proveyó su Decreto , y hacer auto à mi , presente el Señor Alcalde Navasques. Francisco de Huarte , Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

Adhesion de Don Pedro Josef de Ascarate , y consortes.

Nicolás de Echeverria , Procurador de Don Pedro Josef de Ascarate , natural del Lugar de Salinas de Monreal , Administrador de la Real Aduana de la Ciudad de Moguer , y Comisario de Matina en ella , y su partido ; de Juan Miguel de Ascarate , natural , y vecino de el Lugar de Adios , por sí , y en representacion de Francisco Reyes , y Juakin Thomas de Ascarate , sus hijos , habidos de su matrimonio con Juana Maria Sanz de Mendiondo ; de Josef Xavier de Ascarate , vecino de el mismo Lugar , por sí , y como Padre , y legitimo Administrador de Maria Fermi-
na de Ascarate , habida de su matrimonio con Manuela Camino ; de Juan Josef de Ascarate , vecino de esta Ciudad , por sí , y como Padre , y legitimo Administrador de Bartholoné , y Juan Josef de Ascarate , sus dos hijos , en concurso de Manuel Antonio de Ascarate , y del matrimonio con Thomasa de Mendiondo ; de Josef Xavier de Ascarate , natural de el mismo Lugar de Adios , por sí , y como Padre , y legitimo Administra-
dor

dor de Josef Antonio de Ascarate , y de su matrimonio con Juana de Iniguez; de Juan Estevan de Ascarate , residente en el Lugar de Zizur mayor , por sí , y en nombre de Miguel Estevan , y Pedro Francisco de Ascarate , sus dos hijos menores de edad , y de su matrimonio con Maria Bautista de Zia ; de Juakin Antonio de Ascarate; residente en el mismo Lugar de Zizur mayor , por sí , y en nombre de Juan Estevan , y Ramon Estevan de Ascarate , naturales de dicho Lugar de Zizur mayor , y de su matrimonio con Maria Miguel de Ubani , natural del Lugar de Zabalza, Valle de Echauri; y de Antonio Manuel de Ascarate , havitante en el Lugar de Laviano ; tanto en propio nombre , como en el de Michaela , y Martina Estefania de Ascarate y Oderiz , sus dos hijas , y de su matrimonio con Francisca de Oderiz , como mejor proceda , y con poderes para la causa , dice : Que por el Fiscal de V. M. se disputa pleyto en vuestra Corte , sobre Denunciacion de Escudo de Armas , contra Fermin de Ascarate , vecino de el dicho Lugar de Adios; y porque en él tienen interese mis partes, en propia representacion , y en la de sus referidos hijos , se adhieren à lo deducido , y alegado en dicha causa por el expresado Fermin de Ascarate ; por lo que **suplica** à V. M. mande hacer auto de esta adhesion , y en su consecuencia proveer á favor de mis partes , y sus hijos segun , y como por el dicho Fermin de Ascarate se tiene suplicado en su respuesta de acusacion por Articulos , concediendoles facultad para usar de el Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza que aquel ha fixado en el frontis de su Casa de dicho Lugar de Adios , perteneciente à su Apellido , y Baronía de Ascarate: por proceder asi de justicia que pide , &c. Licenciado Armendariz.

SACRA Magestad.

Nicolás de Echeverría, Procurador de Don Pedro Josef de Ascarate, natural de el Lugar de Salinas de Mourcal, Administrador de la Real Aduana de la Ciudad de Moguer, y Comisario de Marina en ella, y su Partido; de Juan Miguel de Ascarate, natural, y vecino de el Lugar de Adios, por sí, y en representacion de Francisco Reyes, y Juaquin Thomás de Ascarate, sus hijos, havidos de su matrimonio con Juana Maria Sanz de Mendiondo; de Josef Xavier de Ascarate, vecino de el mismo Lugar, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Maria Fermina de Ascarate; havida de su matrimonio con Manuela Camino; de Juan Josef de Ascarate, vecino de esta Ciudad, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Bartolomé, y Juan Josef de Ascarate, sus dos hijos, y de el matrimonio con Thomasa de Mendiondo; de Josef Xavier de Ascarate, natural de el mismo Lugar de Adios, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Josef Antonio de Ascarate, de su matrimonio con Juana de Iñiguez; de Juan Estevan de Ascarate, residente en el Lugar de Zizur Mayor, por sí, y en nombre de Miguel Estevan, y Pedro Francisco de Ascarate, sus dos hijos menores de edad, y de su matrimonio con Maria Bautista de Zia; de Juaquin Antonio de Ascarate, residente en el mismo Lugar de Zizur Mayor, por sí, y en nombre de Juan Estevan, y Ramon Estevan de Ascarate, naturales de el dicho Lugar de Zizur Mayor, y de su matrimonio con Maria Miguel de Ubani, natural de el de Zabalza, Valle de Echauri, y de Antonio Manuel de Ascarate, residente

en

entado
Pedro
Ascarate
y con

en Tablano, Padre, y legitimo Administrador de Michaca, y Martina Estefania de Ascarate, y de su matrimonio con Francisca Oderiz, en la causa, que litigan, adheridos á Fermin de Ascarate, contra el Fiscal de V. Magd. y el dicho Lugar, reputado por contumaz, como mejor proceda, alego, y provar entiendo lo necesario de los Articulos siguientes.

ARTICULO I.

Primera: Que el dicho Don Pedro Josef de Ascarate, Administrador de la Real Aduana de la Ciudad de Moguer, y Comisario de Marina en ella, y su Partido, es natural de el Lugar de Salinas de Monreal, è hijo legitimo de Don Andres de Ascarate, è Isabél de Iturralde su muger, ya difuntos, naturales, y vecinos que fueron de el Lugar de Adios, de donde pasaron de residencia al dicho Lugar de Salinas de Monreal, y como tal hijo legitimo de estos, fue el dicho Don Pedro Josef, havido, criado, educado, y alimentado, tenido, y reputado pública, y notoriamente, sin duda en contrario: como es cierto, y dirán los testigos.

ARTICULO II.

Item: Que el dicho Don Andres de Ascarate; Padre de mi parte, fue natural de el dicho Lugar de Adios, è hijo legitimo de Martin de Ascarate, y Juana Maria de Zemborain, naturales, y vecinos que fueron de el mismo Lugar, y como tal hijo de estos, fue havido, criado, educado, y alimentado, conocido, y reputado pública, y notoriamente, y por consiguiente el
refe-

referido Don Andres , hermano carnal de Fermin de Ascarate , disculpante : como es cierto , publico , y notorio , y dirán los testigos quanto supieren en su razon , y constará de Escrituras.

ARTICULO III.

Tem : Que el dicho Juan Estevan de Ascarate , residente en el Lugar de Zizur mayor , es hermano carnal de el referido Don Pedro Josef de Ascarate , contenido en los Articulos antecedentes , y de el matrimonio que contraxo con Maria Bautilla de Zia , tienen por sus hijos legitimos à Miguel Estevan , y Pedro Francisco de Ascarate y Zia , menores de edad , y à Juakin Antonio de Ascarate , que se halla casado en el mismo Lugar , y como tales hijos legitimos de los dichos Juan Estevan de Ascarate , y Maria Bautista de Zia , han sido , y son habidos , criados , educados , y alimentados , tenidos , y reputados publica , y notoriamente , sin cosa en contrario : como es cierto , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO IV.

Tem : Que el mismo Juan Estevan de Ascarate , mi parte , es hijo legitimo de el relacionado Don Andres de Ascarate , é Isabel de Iturralde su muger , ambos difuntos , y nieto de los citados Martin de Ascarate , y Juana Maria de Zemborain su muger , tambien difuntos , y como tal hijo , y nieto de los susodichos , fue habido , conocido , tenido , y reputado publica , y notoriamente : como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos.

AR.

ARTICULO V.

Item : Que el dicho Juquin Antonio de Ascarate , mi parte , como vâ expuesto en el Artículo tercero , es hijo legitimo de el expresado Juan Estevan de Ascarate , y Maria Bautista de Zia su muger ; residentes en el dicho Lugar de Zizur mayor , nieto del mencionado Don Andres de Ascarate , è Isabel de Iturralde su muger , y aquel hermano carnal de el expresado Fermin de Ascarate , disculpante , y como tal hijo , y nieto de los susodichos , ha sido , y es el dicho Juquin Antonio de Ascarate , habido , criado , educado , y alimentado , tenido , y reputado publica , y notoriamente , sin cosa en contrario : como es cierto , publico , y notorio , constará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO VI.

Item : Que del matrimonio , que contraxo el dicho Juan Miguel de Ascarate , con la expresada Juana Maria Sanz de Mendiondo , tienen por sus hijos legitimos à Francisco Reyes , y Juquin Thomàs de Ascarate Sanz de Mendiondo , y como tales hijos legitimos de aquellos , han sido , y son habidos , criados , educados ; y alimentados , tenidos , y reputados publica , y notoriamente , sin duda en contrario : como es cierto , publico , y notorio , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO VII.

Item : Que el dicho Juan Miguel de Ascarate , mi parte , es hijo legitimo de el precitado Fermin

min de Ascarate , disculpante , natural , y vecino de el dicho Lugar de Adios , y de Fermina de Hualde su legitima muger , y como tal hijo legitimo de estos , fue habido , criado , educado , y alimentado , tenido , y reputado publica , y notoriamente , sin duda en contrario : como es cierto , y notorio , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO VIII.

I Tem : Que del matrimonio , que contraxo el referido Josef Xavier de Ascarate , con la expresada Manuela Camino , tienen por su hija legitima á la dicha Maria Fermina de Ascarate y Camino , y como tal hija legitima de aquellos ha sido , y es criada , educada , y alimentada en su misma Casa , y compañía publica , y notoriamente , sin duda en contrario : como es cierto , publico , y notorio , y dirán los testigos.

ARTICULO IX.

I Tem : Que el expresado Josef Xavier de Ascarate , mi parte , es hijo legitimo de el mencionado Fermin de Ascarate , disculpante , y de Fermina de Hualde su muger , vecinos de el dicho Lugar de Adios , contenidos en el Artículo septimo , y como tal hijo legitimo de estos , y hermano del mencionado Juan Miguel , contenido en el mismo Artículo , ha sido , y es el dicho Josef Xavier habido , educado , criado , y alimentado , tenido , y reputado publica , y notoriamente , sin cosa en contrario : como es cierto , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO X.

Item : Que de el matrimonio que contraxo Josef Xavier de Ascarate , mi parte , natural de el Lugar de Adios , con Juana de Iñiguez , tienen por su hijo legitimo à Josef Antonio de Ascarate , menor de edad , y como tal hijo legitimo de aquellos ha sido , y es habido , educado , criado , y alimentado en su misma Casa , y compañía publica , y notoriamente , sin duda en contrario : como es cierto , y notorio , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO XI.

Item : Que el dicho Josef Xavier de Ascarate , mi parte , es hijo legitimo de Juan Martin de Ascarate , y Theresa Gongora su muger , yá difuntos , vecinos que fueron de el dicho Lugar de Adios , y como tal hijo legitimo de estos fue habido , educado , criado , y alimentado publica , y notoriamente , sin cosa en contrario : como es cierto , constará de Escrituras , y dirán , y expresarán los testigos quanto supieren , huvieren visto , oído , y entendido en su razon.

ARTICULO XII.

Item : Que el expresado Juan Martin de Ascarate , Padre de mi parte , fue hermano carnal de el dicho Fermin de Ascarate , disculpante , como hijos ambos de Martin de Ascarate , y Juana Maria de Zemborain su muger , yá difuntos , vecinos que fueron de el dicho Lugar de Adios , y como tal hijo de estos el dicho Juan Martin , y hermano del referido Fermin , fue habido , criado ,

do , educado , y alimentado , tenido , y reputado pública , y notoriamente , y de ello ha habido , y hay pública voz , y fama , notoriedad , y común decir , sin duda en contrario : como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO XIII.

Tem : Que de el matrimonio de el dicho Juan Josef de Ascarate , con Thomasa de Mendiondo , tienen por sus hijos legitimos à Bartholomé , y Juan Josef de Ascarate , menores de edad , y à Antonio Manuel de Ascarate , quienes como tales hijos legitimos de aquellos han sido , y son habidos , educados , criados , y alimentados en su misma Casa , y compañía , tratandolos de hijos , y estos á aquellos de Padres pública , y notoriamente , sin duda en contrario ; como es cierto , y dirán los testigos quanto supieren , huvieren visto , oído , y entendido en su razon.

ARTICULO XIV.

Tem : Que el dicho Juan Josef de Ascarate , mi parte , es hijo legitimo de el mencionado Juan Martin de Ascarate , y Theresa de Gongora su muger , yá difuntos , vecinos que fueron de el dicho Lugar de Adios , y como tal hijo de estos , fue havido , criado , educado , y alimentado pública , y notoriamente , sin cosa en contrario : como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO XV.

Tem : Que el dicho Juan Martin de Ascarate , Padre de mi parte , fue hermano carnal de los

los enuñciados Don Andres de Ascarate , y Fermin de Ascarate , disculpante , como hijos todos tres de el puerco Abitia de Ascarate , y Juana Maria de Zomborain su muger , yá difuntos , vecinos que fueron de el dicho Lugar de Adios : como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren , huvieren visto , oído , y entendido en su razon.

ARTICULO XVI.

Item : Que de el matrimonio de Manuel Antonio Ascarate , mi parte , residente en el Lugar de Labiano con Francisca Oderiz , tienen por sus hijas legitimas à Michaela , y Martina Estefania de Ascarate y Oderiz , y como tales hijas de aquellos han sido habidas , criadas , educadas , y alimentadas en su misma Casa , y compañía pública , y notoriamente , sin duda en contrario: como es cierto , y dirán los testigos.

ARTICULO XVII.

Item : Que el dicho Antonio Manuel de Ascarate , mi parte , es hijo legitimo de Juan Josef de Ascarate , y Thomasa de Mendiando su muger , vecinos al presente de esta Ciudad , y como tal hijo de ellos ha sido , y es habido , criado , educado , y alimentado , tenido , y reputado pública , y notoriamente , sin duda , ni cosa en contrario : como es cierto , y notorio , constará de Escrituras , y dirán los testigos.

ARTICULO XVIII.

Item : Que el dicho Juan Josef de Ascarate , Padre de mi parte , contenido en los Articu-

los antecedentes, es hijo legitimo de Juan Martin de Ascarate, y Theresa de Gongora su muger, y dicho Juan Martin, hermano de los mencionados Don Andres de Ascarate, y Fermin de Ascarate, disculpante, como hijos todos tres de el referido Martin de Ascarate, y Juana Maria de Zamborain, segundo Abuelo de el dicho Antonio Manuel de Ascarate; como todo es cierto, constará de Escrituras á que me remito para en prueba de este Artículo. Licenciado Armendariz.

Sentencia.

EN la Causa, y Pleyto Criminal; que es, y pende ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor, entre partes, el nuestro Fiscal acusante de la una, y Martin de Ascarate, vecino de la Villa de Villaba, acusado; y Quadrado su Procurador de la otra, y la Villa de Villaba, reputada por contumáz, sobre, que dice el nuestro Fiscal, que el dicho acusado ha puesto de catorce, ó diez y seis años á esta parte un Escudo de Armas de Nobleza en la Portada de la Casa, que tiene en la Villa de Villaba, sin que le toque, ni pertenezca en manera alguna sus Divisas; por lo qual pide sea condenado en las penas civiles, y criminales en que conforme á Derecho, y Leyes de este Reyno hubiere incurrido: Y sobre que el dicho Martin de Ascarate, acusado, alega es hijo legitimo, y natural de Miguel de Ascarate, natural, y vecino que fue del Lugar de Asain, y de Graciosa Portal de Hugarte su muger, natural de la Villa de Hugarte, é hija, y originaria de la Casa de este Apellido, y que el dicho Miguel de Ascarate, fue hijo legitimo, y natural de Juan de Ascarate mayor, natural, y vecino que fue del Lugar de Asain, y de Teresa Zumarraga su muger, natural que fue del mismo Lugar,

y

y originaria de la Casa de Orella , y que el dicho Juan de Ascarate mayor , su Abuelo Paterno , fue hijo de otro Juan de Ascarate , natural del Lugar de Ascarate del Valle de Araiz , y Maria de Izu su muger , natural que fue del Lugar de Izu , y originaria de la Casa llamada en el Margunarena , y que el dicho Juan de Ascarate , su segundo Abuelo , fue hijo de Martin de Ascarate , Dueño propietario del Palacio de Cavo de Armeria del dicho Lugar de Ascarate , y que las Armas , y Divisas de Nobleza pertenecientes al dicho Palacio , son en campo de Plata , encima de un Peñasco un Grajo , y nueve Lovos andantes en tres illeras , con tres Vandas Moradas , como consta en el Libro de Armeria de este Reyno , que son las mismas que tiene puestas el acusado en el un Cuartel de su dicho Escudo , y le tocan ; y pertenecen como á descendiente , y originario , que es por la parte Paterna de dicho Palacio , y que la dicha Graciosa Portal de Hugarte , Madre del acusado , fue hija de Juan Portal , y Maria Portal , Dueños , y propietarios , que fueron de la Casa de su Apellido , la qual ha tenido , y tiene en el frontispicio por su Escudo de Armas , y Divisas de Nobleza de inmemorial á esta parte quatro Lovos rapantes , con una Cruz en medio , que son las mismas que se hallan en el segundo Cuartel del dicho Escudo del acusado , y tambien le tocan ; y pertenecen como á descendiente , y originario de dicha Casa por la parte Materna ; por cuya razon , y de ser su calidad , y la de sus dichos ascendientes de Hidalguia , y Nobleza notoria , y que por ser esto asi han estado , y están dichos ascendientes , y otros parientes del acusado , del mismo origen , y apellido en el uso , y posesion de diferentes Vecindades Foranas , y otros actos

dis-

distintos de su calidad , que alega en su Artículo de respuesta de acusacion , folio veinte y tres , y porque tambien usò de dicho Escudo de Armas Miguel Ascarate , hermano de Juan de Ascarate , Abuelo de el dicho Demandante , y han estado esculpidos , y las puso el dicho Miguel de Ascarate en el Claustro de la Santa Iglesia Cathedral , y de inmemorial á esta parte han usado de ellas el dicho Miguel de Ascarate , y los Dueños que han sido de dicho Palacio , y pide , y suplica ser absuelto , y dado por libre de ella , y que por reconvençion , ò como mejor lugar haya , se declare poder , y deber usar libremente , asi el acusado , como sus subcesores descendientes , en los frontispicios de sus Casas , y donde mas le convenga de las Armas , y Divisas referidas del dicho Palacio de Ascarate , como descendiente , y originario de el , por linea recta de varon , y asimismo de las Armas , y Divisas referidas de la dicha Casa de Portal de Hugarte , como descendiente , y originario de ella por la parte Materna , y sobre lo demás deducido , alegado , y probado en los Autos.

Fallo.

Fallamos atento los Autos , y meritos del Proceso , y lo que de él resulta , que debemos de absolver , y absolvemos al dicho Martin de Ascarate , acusado de la acusacion de esta Causa , y por lo que toca á la reconvençion declaramos tocar , y pertenecer al dicho Martin de Ascarate , acusado , las Armas , y Divisas referidas , contenidas en la Cabeza de esta nuestra Sentencia del dicho Palacio de Ascarate , como á descendiente , y originario del dicho Palacio , por recta linea de varon , y asibien las Armas , y Divisas de la dicha Casa de Portal de Hugarte , referidas tambien , y contenidas en dicha Cabeza de esta nuestra Sentencia.

tencia , como á originario de la dicha Casa de Portal de dicha Villa , y descendiente de ella por linea Materna , y en consecuencia de esto , poder , y deber usar libremente de todas , y cada una de dichas Divisas , y Armas , asi el dicho Martin de Ascarate , como sus subcesores , y descendientes en los Frontispicios de sus Casas , y demás partes en que les convenga , con que esto sea sin perjuicio de el derecho de nuestro Fiscal , y Patrimonial en el Artículo de Hidalguia en propiedad , y posesion plenaria : asi lo pronunciamos , y declaramos , sin costas , sin embargo de lo alegado en contrario : Don Francisco Perez de Rada y Echalaz : Licenciado Don Juan Pardo y Menocos : Licenciado Don Francisco Antonio Dardo y Colodro.

EN Pamplona , en Audiencia , Viernes á veinte y uno de Agosto de mil seiscientos noventa y tres , la dicha Corte pronunciò , y declaró esta Sentencia , segun , y como por ella se contiene en presencia de los Procuradores de esta Causa , y de su pronunciacion mandò hacer Auto á mi , presente el Señor Alcalde Yaniz Luis de Abaurre , Escrivano. Por traslado. Luis de Abaurre , Escrivano.

EN la Causa , y Pleyto , que es , y pende ante Nos , y los Alcalde de nuestra Corte Mayor , entre partes , Josef Ascarate , nuestro Escrivano Real , vecino del Lugar de Asiain , Demandante , y Ziriza su Procurador de la una , y el nuestro Fiscal , y Patrimonial , defendientes de la otra , y los Jurados , vecinos , y Concejo del Lugar de Asiain , reputados por contumáz , es: Sobre que dice el Demandante , que es hijo le-

H

giti-

*Auto.**Sentencia.*

gitimo , y natural de Martin de Ascarate Mayor,
 y Josefa Hernandez su muger , vecinos que fue-
 ron del Lugar de Asiain , y Dueños de la Casa
 de los Ascarates , que hay en dicho Lugar , y
 que el dicho Martin de Ascarate Mayor su Padre,
 fue hijo legitimo , y natural de Miguel de Asca-
 rate , y Maria Juan Ochoa de Olza , vecinos
 asibien , y naturales , que fueron del dicho Lu-
 gar , y Dueños de la referida Casa , y por muer-
 te de la dicha Maria Juan Ochoa de Olza , casó
 en segundas Numpcias el dicho Miguel de Asca-
 rate con Graciosa Portal de Hugarre , y tuvieron
 por su hijo á Martin de Ascarate menor , quien
 el año pasado de noventa y tres , en contradicto-
 rio juicio , fue declarado por descendiente , y ori-
 ginario de el Palacio de Ascarate , y como á tal
 tocarle , y pertenecerle las Armas , y Divisas del
 dicho Palacio , que actualmente lo posee el dicho
 Martin de Ascarate Mayor , fueron hermanos , co-
 mo hijos del dicho Miguel Ascarate de los dichos
 matrimonios , que quedan referidos , y el dicho
 Demandante es sobrino carnal del dicho Martin
 de Ascarate menor , que obtuvo dicho Escudo
 de Armas , y que en dicho Pleyto está justifica-
 do , que el dicho su Abuelo , fue hijo legitimo , y natural
 de Juan de Ascarate mayor , y Teresa de Zumarraga su
 muger , y que el dicho Juan de Ascarate mayor su Visa-
 buelo , fue hijo legitimo , y natural de otro Juan de As-
 carate , y de Maria de Izu su muger , y que el
 dicho Juan de Ascarate , Visabuelo Paterno del
 dicho Martin de Ascarate menor , fue originario
 del dicho Palacio de Ascarate , é hijo legitimo de
 Martin de Ascarate , Dueño que fue del dicho
 Palacio , y que tambien está justificado en dicho
 pleyto la limpieza , y Idalgua del dicho Martin de
 Ascarate menor : Que la dicha Josefa Hernandez,
 Ma-

Madre del Demandante, fue hija legitima, y natural de Bartholomé Hernandez, y Maria Villaba su muger, vecinos que fueron de la Villa de Puente la Reyna, de pura, y limpia sangre, y que asi está egecutoriado en la informacion que dió, con citacion del nuestro Fiscal, al tiempo que pasó el Demandante por Escrivano Real, y que la dicha Maria Juan Ochoa de Olza, Abuela Paterna del Demandante, fue originaria de la Casa de los Ochoas del Lugar de Olza, é hija legitima, y natural de Pasqual Ochoa, y de Maria Remirez de Gazolaz, Dueños propietarios que fueron de la referida Casa de los Ochoas del Lugar de Olza, que es de notoria calidad de Hijos-Dalgo, y tiene su Escudo de Armas en dicha Casa, y diferentes Vecindades Foranas en los Lugares de Olló, Ariz, y otras partes: Que asi el Demandante, como sus Padres, Abuelos Paternos, y Maternos, y demás sus ascendientes, y cada uno de ellos, ha sido, y es Christiano viejo, limpio, de pura, y limpia sangre, sin mancha, ni mezcla de Judíos, Moros, Agotes, ni Penitenciados por la Santa Inquisicion, ni otra Secta reprobada, é Hijo-Dalgo, como descendientes del dicho Palacio de Ascarate, sin que él, ni sus autores jamás hayan pagado pecha, y por esto está gozando de Vecindad Forana en el Lugar de Lizasoain; por lo qual pide se le conceda, con insercion de la Sentencia de nuestra Corte, pasada en cosa juzgada, se le dé el uso libre del dicho Escudo de Armas del dicho Palacio de Ascarate, y facultad para ponerlo en su Casa, y demás partes donde le convenga, y sobre que el nuestro Fiscal, y Patrimonial piden se declare no haber lugar, por decir no justifica como debia el dicho Demandante su pretension, y sobre otras cosas en el Proceso de esta causa contenidas.

Falla-

Fallo.

Fallamos atento los Autos , y meritos de el
 Proceso , y lo que de él resulta , que de-
 bemos de dar , y damos facultad al dicho Josef
 Ascarate , Demandante , para que como origina-
 rio , y descendiente del Palacio de Ascarate , pue-
 da usar del Escudo de Armas del dicho Palacio
 en su Casa de avitacion del Lugar de Asiain , y
 demás partes donde le convenga , y se le dén los
 despachos , con insercion de la Sentencia de nues-
 tra Corte , folio ciento ochenta y nueve , del
 pleyto acomulado , lo qual sea sin perjuicio de los
 derechos de nuestro Fiscal , y Patrimonial en quan-
 to al Artículo de Idalgua , en propiedad , y po-
 sesion plenaria : asi lo pronunciamos , y declara-
 mos : Lizenciado Don Gaspar de Murillo y Echa-
 laz : Lizenciado Don Francisco Aperregui : Lizen-
 ciado Don Thomàs Fernandez Molenillo.

Auto.

EN Pamplona , en Corte , en la Audiencia,
 Viernes à quinze de Septiembre de mil se-
 teientos y dos , la dicha Corte pronunció esta
 Sentencia , como en ella se contiene , en pre-
 sencia de los Procuradores de esta Causa , y de su
 pronunciacion mandó hacer Auto á mi , presen-
 te el Señor Alcalde Ulzurrun. Josef de Begue , Es-
 crivano. Por traslado. Josef de Begue , Escrivano.

Sentencia.

EN la Causa , y Pleyto , que es , y pende
 ante Nos , y los de nuestro Consejo , en-
 tre partes , Josef Ascarate , y Ziriza , Procurador
 de la una , y el nuestro Fiscal , y Patrimonial , y
 los Jurados , vecinos , y Concejo del Lugar de
 Asiain , reputados por contumáz , de la otra , so-
 bre facultad para usar de Escudo de Armas , y
 agravios de la Sentencia de nuestra Corte , y otras
 cosas. Falla-

Fallamos atento los Autos, y meritos del Pro-
 ceso, y lo que de él resulta, que los Al-
 caldes de nuestra Corte, que de esta Causa cono-
 cieron, pronunciaron bien su Sentencia de quin-
 ce de Septiembre de este presente año, folio se-
 senta y tres de los Autos: Y que la debemos de
 confirmar, y confirmamos, como Sentencia bien,
 y justamente pronunciada, sin embargo de los
 agravios en contrario presentados: así lo pronun-
 ciamos, y declaramos sin costas. Licenciado
 Don Pedro Antonio Medrano. Doctor Don Pe-
 dro del Busto. Licenciado Don Francisco Antonio
 Dardo Colodro.

Fallo.

EN Pamplona, en Consejo, Jueves á vein-
 te y ocho de Septiembre de mil setecientos
 y dos, el Consejo Real, declaró esta Sentencia,
 según, y como por ella se contiene, y de su
 pronunciación mandó hacer Auto à mi, y que los
 Autos de esta Causa, se debuelvan à la Real Cor-
 te: presentes los Señores Regente, Busto, y Co-
 lodro, del Consejo. Andres de Salinas, Secreta-
 rio. Por traslado. Andres de Salinas, Secretario.

Auto.

EN la Causa, y Pleyto, que sobre Denun-
 ciación de Escudo de Armas es, y pende
 ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte Ma-
 yor, entre partes, el nuestro Fiscal acusante de la
 una, y Don Juan Lorenzo Ascarate, natural de
 la nuestra Villa de Aybar, Contador principal de
 Rentas Reales, y Servicios de Millones de la nues-
 tra Ciudad de Leon, su Reyno, y Provincia,
 acusado, y reconveniente, en propio nombre,
 y en el de Padre, y legitimo Administrador de
 Don Josef Antonio Rufino Ramon, Don Juaquin
 Antonio Maximo Pasqual, Don Pedro Pablo An-
 tonio

Sentencia.

tonio Caetano , y Doña Maria Antonia Zoá de Ascarate y Simo ; habidos en su legitimo matrimonio con Doña Maria Theresa Simo , á quien vá adherido Don Thomás de Ascarate , natural de la nuestra Ciudad de Olite , y Oficial de las mismas Contadurias , Lasterra su Procurador , de la otra , y la citada Villa de Aybar , á quien se ha emplazado , reputada por contumaz : Sobre que dice nuestro Fiscal por su acusacion folio diez , que por repetidas Leyes de este dicho nuestro Reyno , se halla dispuesto , que ninguna persona , de qualquiera estado , y calidad que sea , pueda usar , ni poner en el frontis de su Casa , ni otros parages públicos Escudos de Armas , con Divisas , é Insignias de Idalgua , y Nobleza no tocandoles , ni perteneciendoles legitimamente , baxo las penas que prescriben : Que siendo esto asi , lo es tambien , que dicho Don Juan Lorenzo , recientemente ha hecho fixar en el frontis de su Casa , sita en la Villa de Aybar , un Escudo de Armas , con diferentes Divisas , que constan del testimonio folio tres , dado por el Receptor Diego Grao , sin que ninguna de ellas le toquen , ni pertenezcan por titulo alguno de las que está usando publica , y notoriamente , sin poderlo , ni deberlo hacer , por no tocarle , ni pertenecerle , en perjuicio del derecho , el de la Nobleza , y en contravencion á las citadas Leyes ; por lo que concluye se le condene en las mayores , y mas graves penas , Civiles , y Criminales en que ha incurrido , conforme á Derecho , Fuero , y Leyes , é incidentalmente , ó como mas haya lugar , á que se tilde , pique , y borre el citado Escudo , y Divisas de que se compone : Y sobre que el dicho Don Juan Lorenzo en su respuesta de acusacion por Articulos , y reconvencion , dice , que de su legitimo matri-

matrimonio , que le contraxo con la citada Doña Maria Theresa Sinio , en nuestra Villa , y Corte de Madrid ; tiene por sus hijos legitimos à los mencionados Don Josef Antonio Rubino Ramon, Don Juakin Antonio Maximo Pasqual , Don Pedro Pablo Antonio Cayetano , y Doña Maria Antonia Zoa , y como á tales los cria , educa , y alimenta : Que el expresado Don Juan Lorenzo, es natural de dicha Villa de Aybar , é hijo legitimo en concurso de Doña Gregoria Ascarate , y otros , de Don Josef Ascarate , en sus segundas Nupcias con Doña Maria Martinez Cruzar , vecinos que fueron de ella , quienes como á tales los criaron , educaron , y alimentaron : Que el expresado Don Josef de Ascarate , Padre de Don Juan Lorenzo , fue tambien natural de la enunciada Villa , é hijo legitimo de Don Martin de Ascarate , y Maria Lorente su muger , quienes con esta representacion lo criaron , educaron , y alimentaron : Que el dicho Martin de Ascarate su Abuelo , fue natural del Lugar de Muru Cave Astrain , desde el qual pasó en casamiento con dicha Maria Lorente à la referida nuestra Villa, é hijo legitimo de Juanes de Ascarate menor , y Maria Miguel de Astrain su muger , vecinos que fueron del referido Lugar : Que el citado Juanes de Ascarate menor su segundo Abuelo , en concurso de otro Juanes , y Miguel de Ascarate , fue hijo legitimo de otro Juanes de Ascarate , y Maria de Izu , que vivieron en el Lugar de Izu , y despues se avciindaron en el de Asiain , y desde este pasó en casamiento al referido de Muru con la expresada Maria Miguel de Astrain : Que dicho Martin de Ascarate , como hijo de Miguel de Ascarate en su segundas Nupcias con Graciosa Portal de Hugarte , nieto de dicho Juan de Ascarate.

re mayor , hermano del citado Juanes , segundo Abuelo del citado Don Juan Lorenzo , y de Theresa Zumarraga , y segundo nieto de los expresados Juanes de Ascarate , y Maria de Izu , y tercer nieto de Martin de Ascarate , Dueño , que fue del Palacio del Lugar de Ascarate en el Valle de Araiz , litigò Causa , sobre Denunciacion de Escudo de Armas , contra el Fiscal de V. Magd. y la Villa de Villaba , y por Sentencia de vuestra Corte , pronunciada en veinte y uno de Agosto de mil seiscientos noventa y tres , que pasó en autoridad de cosa juzgada , fue absuelto de la acusacion , y se le concedió permiso , y facultad , para que como descendiente , y originario de dicho Palacio , por linea recta de varon , pudiese usar del Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza , que hizo fixar : Que dicho Josef Ascarate , como hijo legitimo de Martin de Ascarate , y Josefina Hernandez su muger , nieto de dicho Miguel de Ascarate , en sus primeras Numpcias con Maria Juan Ochoa de Olza , y por consiguiente segundo nieto de Juan de Ascarate , y Theresa de Zumarraga , relacionando el Pleyto litigado por su Tio Martin de Ascarate , del citado año de mil seiscientos noventa y tres , tambien obtuvo qual facultad para usar del mismo Escudo : Que Escudo de Armas , que hizo fixar dicho Martin de Ascarate ; cuyo uso se concedió á este , y al referido Josef su sobrino , en los enunciados años de mil seiscientos noventa y tres , y mil setecientos y dos , es el mismo , que por su Baronía les correspondia , como tales originarios , y descendientes de dicho Palacio ; cuyas Divisas son tres Vandas tiradas , y por medio de ellas nueve Lovos andantes á tres en cada uno , y un Pajaro al pie , y son identicas à las que el referido Don Juan.

Juan Lorenzo ha hecho fixar por corresponderle igualmente : Que tanto el enunciado Don Juan Lorenzo , como sus Padres , y Abuelos , son , y fueron Christianos viejos , de pura , y limpia Sangre , sin mezcla alguna de Moros , Agotes , Judios , Penitenciados , ni otra Secta reprobada en derecho , tenidos , y reputados por Nobles , è Hijos-Dalgo : Que en las circunstancias referidas ningun delito ha cometido por corresponderle , como originario , y descendiente del mismo Palacio , y procede asi de derecho ; y concluye se le absuelva , y dé por libre de la acusacion , y por reconvenccion , ó como mejor proceda , le concedamos facultad para que por sí , y en nombre de los relacionados sus hijos , pueda usar del dicho Escudo , y sus Insignias , colocandolo en los demás sitios , y parages que le convenga , y gozar de todos los honores , esempciones , y prerrogativas que le competen , como á Noble , è Hijo-Dalgo , y de que usan los demás de su clase en este Reyno , y fuera de él , sin que en ello se le ponga estorvo , ni embarazo alguno , librando à este fin Letras Testimoniales por Patente : Y sobre que adiriendose à lo expuesto dicho Don Thomás de Ascarate por su adhesion folio sesenta y nueve , dice , es natural de la referida nuestra Ciudad de Olite , é hijo legitimo de Don Josef Ascarate y Arbeloa , y Doña Maria Theresa Villar su muger , vecinos que fueron de ella : Que dicho Don Josef Ascarate y Arbeloa su Padre , fue natural de la nuestra Villa de Aybar , é hijo legitimo de Don Josef Ascarate , en sus primeras Numpcias con Doña Juquina Arbeloa , por cuya muerte las repetió con Doña Maria Martinez Cruzat , y procreò al dicho Don Juan Lorenzo por su Bañonía , hace legitimamente su adhesion : Que tanto dicho Don Tho-

K
màs,

más , como su Padre , y Abuelos , es , y fueron Christianos viejos , de pura , y limpia sangre , sin mezcla alguna de Moros , Judios , Agotes , Penitenciados , ni otra Secta reprobada en derecho , tenidos , y reputados por Nobles , è Hijos-Dalgo ; por lo que concluye suplicando , se provea à su favor en la misma forma que se expresa por dicho Don Juan Lorenzo en su reconvencion , y demás deducido en estos autos.

Fallo.

FAllamos atento los Autos , y meritos del Proceso , y lo que de él resulta , que debemos absolver , y absolvemos al dicho Don Juan Lorenzo Ascarate de la acusacion de nuestro Fiscal , folio diez ; y por lo que mira à su reconvencion , folio cinquenta , le concedemos permiso , y facultad , para que en propia representacion , y en la de Don Josef Antonio Rufino Ramon , y demás sus hijos , especificados en la Cabeza de esta nuestra Sentencia , pueda usar , y use del Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza que en ella se especifican , y en el Testimonio dado por Diego Antonio Grao , nuestro Receptor , contenidas tambien en la Sentencia producida al folio ciento sesenta y tres ; è igual facultad concedemos à Don Thomás de Ascarate , en virtud de su adhesion , folio sesenta y nueve , como descendientes , y originarios del Palacio del nuestro Lugar de Ascarate en nuestro Valle de Araiz , y para que las puedan colocar en los demás sitios , y parages que les convenga , y gozar de todos los honores , esempiones , y prerrogativas de que usan los demás Nobles , è Hijos-Dalgo de este nuestro Reyno , y fuera de él , sin que en ello se les ponga estorvo , ni embarazo , y que à este fin se libren las Letras Testimoniales por Patente , entendiendose para en
quan-

quanto á Doña Maria Antõcia Zoa de Ascarate, hija del referido Don Juan Lorenzo , para los efectos que haya lugar tan solamente , y reservamos su derecho á salvo à nuestro Fiscal , y Patrimonial , para que en los juicios de propiedad , y posesion plenaria usen como les convenga : asi lo pronunciamos , y declaramos : Don Juakin Josef de Navasques : Don Melchor Saenz de Texada : Don Bernavé Romeo.

EN Pamplona , en Cortè , en la Audiencia, Sabado , á catorce de Junio de mil setecientos setenta y siete , la dicha Corte pronunció , y declaró esta Sentencia , segun , y como por ella se contiene , en presencia del Substituto del Señor Fiscal , y Procurador de esta causa , y de su pronunciacion mandó hacer auto á mi , y que se de traslado para notificar à la Villa de Aybar , reputada por contumáz , y que la persona à quien tocare juntè : presente el Señor Alcalde Texada. Juan Ramon Lorente , Escrivano.

Auto.

SACRA MAGESTAD.

Nicolás de Echeverria , Procurador de Fermín de Ascarate , en propria representacion , y la de Padre , y legitimo Administrador de Fernando de Ascarate y Hualde , en su Causa, sobre Denunciacion de Escudo de Armas , contra el Fiscal de V. M. y el Lugar de Adios , reputado por contumáz , como de derecho mejor proceda digo , que sin embargo de las probanzas contrarias , que en solo lo perjudicial impugno , debe proveerse como lo tengo suplicado , por lo que en derecho , y justicia consiste general , y favorable de Autos , que reproduzco : Y porque
las

Escrito de bien probado , y presentacion de Escrituras de Fermín de Ascarate por sí , y en el nombre , que representa.

las probanzas de vuestro Fiscal, en nada perjudican la pretension de mi parte, antes sus mismos testigos le favorecen; pues asientan por notorio toca, y pertenece à mi parte, el Escudo de Armas, que ha hecho fixar, como à oriundo del Palacio de su Apellido: Y porque esto mismo corroboran los testigos de la mia, sin que se les note obgecion alguna; pues haviendose alegado al Artículo primero, que dicho Fermin de Ascarate, mi parte, de su legitimo matrimonio con Fermina de Hualde, tiene por sus hijos legitimos al mencionado Fernando, que se halla soltero, Juan Miguel de Ascarate, casado con Juana Maria Mendiondo, y Josef Xavier de Ascarate, que contraxo matrimonio con Manuela Caminos, y que como à tales los ha criado, educado, y alimentado publica, y notoriamente, sin contradiccion alguna: Lo deponen asi los quatro testigos examinados à su tenor; y en mayor corroboracion presento sus respectivas partidas de Bautismo de diez y nueve de Febrero de mil setecientos treinta y siete, seis de Junio de mil setecientos quarenta y uno, y quince de Marzo de mil setecientos quarenta y cinco; à que contribuyen las de Casamiento de dichos Juan Miguel, y Josef Xavier, de veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y dos, y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y siete: Y porque el tenor del Artículo segundo, en que se expuso, que dicho Fermin, mi parte, es natural, y vecino de dicho Lugar de Adios, è hijo legitimo, en concurso de Andres de Ascarate, de Martin de Ascarate, y Juana Maria de Zemborain, ya difuntos, vecinos que fueron del referido Lugar, criados, tenidos, y reputados como tales; tambien se justifica por lo que expresan dichos quatro testi-

testigos , sin genero de duda ; y en convencimiento de ello , haga presentacion de la partida de Bautismo de dicho mi parte , su fecha ocho de Marzo de mil setecientos cinco ; la de su Confirmacion de veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos quince ; y la de su Casamiento de catorce de Diciembre de mil setecientos treinta y dos ; con la de Bautismo de dicho su hermano , de diez y ocho de Junio de mil seiscientos noventa y tres , y Confirmacion de este de diez de Julio de mil setecientos tres , á una con otros hermanos , y del testamento de dicho Martin de Ascarate , su fecha catorce de Abril de mil setecientos treinta y ocho , en que dexando por usufructuaria á dicha Juana Maria de Zemborain su muger , nombrò por heredero á mi parte , haciendo tambien mencion de los demàs sus hijos. Y porque lo expuesto al Artículo tercero , de que dicho Martin de Ascarate , Padre de mi parte , fue tambien natural del referido Lugar , è hijo legitimo de Lorenzo de Ascarate , y Maria Engracia de Eguiarreta , vecinos de él ; con cuya representacion lo criaron , educaron , y alimentaron ; tambien tiene la comprobacion necesaria en las deposiciones de dichos testigos , que expresan haber conocido al expresado Martin , y aunque no alcanzaron ~~sus~~ Padres , les consta ser dichos Lorenzo , y Maria Engracia , por la publicidad , y comun decir ; y para mayor corroboracion presento la partida de Bautismo de dicho Martin , de diez y seis de Octubre de mil seiscientos setenta y dos ; la de su Confirmacion de veinte y siete de Septiembre de mil seiscientos ochenta y dos ; la de su Casamiento de seis de Febrero de mil seiscientos noventa ; la de Difusion del mismo Lorenzo de ocho de Enero de mil setecientos once , en que

se dice no restò por decir dispuso de sus cosas quando casò á su Casa á Martin de Ascarate su hijo, con lo demás que relaciona ; y en corroboracion de ello presentò tambien los Contratos Matrimoniales , que se otorgaron en seis de Febrero de dicho año de mil seiscientos noventa , en que se vé le hizo donacion de su Casa , y bienes ; è igualmente una Escritura de venta , otorgada en veinte y siete de Mayo de mil seiscientos noventa y siete , por el Bachiller Don Juan de Lezaun , y consortes , en favor de dichos Lorenzo Ascarate, Martin de Ascarate , y Juana Maria Zemborain; sus hijo, y Nuera ; y ultimamente el Auto de deposito de cinquenta ducados , que en diez y ocho de Noviembre de mil setecientos veinte y seis, hizo dicho Martin de Ascarate , por sí , y en nombre de la referida Juana Maria Zemborain su muger , en luicion de un censo , que tomaron en concurso del mencionado Lorenzo Ascarate su Padre , y Suego , y luicion que le subfigue : Y porque la narrativa del Articulo quarto , en que se alegò ser dicho Lorenzo de Ascarate , Abuelo de mi parte , natural del enunciado Lugar , è hijo legitimo de Pasqual de Ascarate , natural este del Lugar de Muru , y Cathalina de Echague su muger , natural del de Eneriz ; tambien se justifica por lo que deponen dichos testigos de oídas á sus mayores , y mas ancianos , personas noticiosas de esta familia , y por publico , y notorio , sin contradiccion alguna ; en cuyo convencimiento presentò la partida de Bautismo de dicho Lorenzo , de cinco de Febrero de mil seiscientos quarenta y cinco ; su Confirmacion año mil seiscientos cinquenta ; y la de su Casamiento con dicha Maria Ana de Eguiarreta , sacada de la Parroquial del Lugar de Uterga , de veinte y uno de

de Abril de mil seiscientos setenta y uno, en que se dice ser natural del Lugar de Adios; y sus Contratos Matrimoniales, otorgados el inmediato dia, asistiendo Cathalina de Echague su Madre, viuda al tiempo, le hizo donacion de su Casa, y bienes, con reserva del usufructo, y demas que contiene; y ultimamente la partida de Difusion de dicha Cathalina, de once de Mayo de mil seiscientos setenta y tres, en que se relaciona hicieron su Entierro, Novena, y Cavo de año Lorenzo de Ascarate, y Maria Ana de Eguiarreta, su hijo, y Nuera: Y porque el tenor del Articulo quinto, en que se alegó, que dicho Pasqual de Ascarate, segundo Abuelo de mi parte, fue como queda insinuado, natural del Lugar de Muru Cave Astrain, hijo legitimo de Juanes de Ascarate menor, y Maria Miguel de Astrain; se acredita por su partida de Bautismo que presento, sacada de la Parroquial del mismo Lugar, su fecha diez y ocho de Marzo de mil seiscientos doce; la de su Confirmacion año mil seiscientos diez y ochos é igualmente por el principio, y Clausula segunda del Contrato Matrimonial de Maria Juan de Ascarate su hermana, con Pedro de Astrain, otorgado en veinte y tres de Marzo de mil seiscientos treinta y siete, en que haciendole donacion dicha Maria Miguel su Madre, reservó lo correspondiente á la legitima de sus hijos, y entre ellos hizo mencion de dicho Pasqual, el qual casó con dicha Cathalina de Echague, segun se acredita de sus partidas de Bautismo de diez y siete de Enero de mil seiscientos quarenta y quatro, y aunque en ella no se especifican sus Padres, resulta por sus Contratos, otorgados el dicho dia, que lo fueron dichos Juanes, y Maria Miguel, á que asistió esta, como viuda, en concurso de Pedro

Pedro Asteráin , y Martin de Ascarate su hermano , residente en la Villa de Aybar ; à cuyos Contratos celebrados en ocho de Enero de mil seiscientos quarenta y seis , tambien asistió como hermano el referido Pasqual , y Pedro Asteráin su cuñado : Y porque el contexto del Artículo sexto , en que se expuso , que dicho Juan de Ascarate menor , tercer Abuelo de mi parte , fue natural del Lugar de Asiaín , desde el qual pasó en casamiento al de Muru , è hijo legitimo de otro Juanes de Ascarate , y Maria de Izu , y nieto de Martin de Ascarate , Dueño , que fue del Palacio del Lugar de su Apellido , sito en el Valle de Araiz , tambien està comprobado , por lo que alegaron , y acreditaron Martin de Ascarate , segundo nieto de los mismos Juan de Ascarate , y Maria de Izu , Josef , y Don Juan Lorenzo de Ascarate , terceros nietos de los mismos , en las respectivas causas , que siguieron en los años de mil seiscientos noventa y tres , mil setecientos dos , y mil setecientos setenta y siete ; de cuyos alegatos , y Sentencias , hago presentacion con los documentos , que á este fin compulsaron ; con los quales tambien se justifica formalmente la narrativa de mis Artículos siete , ocho , y nueve , sin que en ello pueda ponerse la mas leve duda , y por consiguiente se mira con la justificacion necesaria el tenor del Artículo diez , en que se expuso , que en las circunstancias referidas ningun delito ha cometido mi parte , en haber hecho fixar el Escudo de Armas en el Frontis de su Casa del Lugar de Adios , por ser identicas las Divisas , á las que fixaron dichos Martin , Josef , y Don Juan Lorenzo , y de que se les concedió el uso , como à descendientes de dicho Palacio del Lugar de Ascarate , segun resulta de dichas Escrituras , y

el testimonio dado por el Receptor al folio seis: Y porque el contexto del Artículo once , en que se dixo , que tanto mi parte , como sus hijos, hermano , y demás ascendientes , son , y fueron Christianos viejos , de pura , y limpia Sangre , sin mezcla alguna de Moros , Judios , Agolles , Penitenciados , ni otra Secta reprobada ; tambien se justifica por lo que contextes deponen dichos quatro testigos examinados á su tenor.

Atento lo qual , y demás favorable à V. M. suplico mande dár por bien impugnadas en solo lo perjudicial à mi parte las probanzas contrarias , y por suficientes las mias , y haciendo Auto de presentacion de dichas Escrituras proveer como lo tengo suplicado , por proceder asi de derecho , y justicia , que pido. Licenciado Armendariz. Echeverria.

SACRA MAGESTAD.

Nicolás de Echeverria , Procurador de Don Pedro Josef de Ascarate , natural del Lugar de Salinas de Montreal , Administrador de la Real Aduana de la Ciudad de Moguer , y Comisario de Marina en ella , y su Partido , y demás contenidos en la adhesion , folio quarenta , en su causa sobre Denunciacion de Escudo de Armas, contra el Fiscal de V. M. y el Lugar de Adios, reputado por contumaz , como de derecho mejor proceda digo , que mis partes tienen acreditado formalmente quanto dedugeron , y mediante ello debe proveerse como está suplicado , por lo que en derecho , y justicia consiste general , y favorable de Auroz que reproduzco : Y porque habiendo expuesto al Artículo primero , que el citado Don Pedro Josef Ascarate , mi parte , es tal Ad-

Escrito de bien probado de Don Pedro Josef de Ascarate , y consortes.

ministrador , y Comisario , natural del dicho Lugar de Salinas , é hijo legitimo de Don Andres de Ascarate , é Isabel de Iturralde su muger , yá difuntos , naturales , y vecinos que fueron del Lugar de Adios , desde el qual pasaron de residencia al de Salinas , y que como tal hijo legitimo fue criado , educado , y alimentado publica , y notoriamente , sin contradiccion alguna ; se halla comprobado por los cinco testigos examinados á su tenór , que deponen del conocimiento de mi parte ; y en mayor corroboracion presento su partida de Bautismo , compulsada de los Libros Parroquiales de dicho Lugar de Salinas , su fecha ocho de Agosto de mil setecientos diez y ocho : Y porque la narrativa del Artículo segundo , en que se alegò , que dicho Don Andres de Ascarate , Padre de mi parte , fue natural del referido Lugar de Adios , é hijo legitimo de Martin de Ascarate , y Juana Maria Zemborain , naturales , y vecinos que fueron de él , y que como tal fue habido , tenido , y conocido publica , y notoriamente , y por consiguiente hermano carnal de dicho Fermin de Ascarate , á quien vá adherido ; tambien se comprueba formalmente por lo que contestes deponen los mencionados cinco testigos , y lo convencen su partida de Bautismo , compulsada de los Libros Parroquiales del citado Lugar de Adios , su fecha diez y ocho de Junio de mil seiscientos noventa y tres ; la de su Confirmacion , de diez de Julio de mil setecientos tres y la de su Casamiento , de tres de Septiembre de mil setecientos doce ; pues en todas ellas se hace mencion de sus Padres ; y acaba de convencerse con el Testamento de dicho Martin de Ascarate , otorgado en catorce de Abril de mil setecientos treinta y ocho , en que haciendo mencion de sus hijos,

hijos , expresa el matrimonio de dicho Don Andres con la referida Isabel de Iturralde : Y porque el tenor del Artículo tercero , en que se dixo, que Juan Estevan de Ascarate , mi parte , residente en el Lugar de Zizur mayor , es hermano carnal del mencionado Don Pedro Josef , y que del matrimonio que contraxo con Maria Bautista de Zia , tiene por sus hijos legitimos á Miguel Estevan , y Pedro Francisco de Ascarate y Zia , menores de edad , y á Juakin Antonio de Ascarate , que se halla casado en el mismo Lugar , y que como à tales los ha criado , educado , y alimentado publica , y notoriamente ; tambien se halla justificado por lo que deponen los referidos testigos , y se convence con las partidas de Bautismo de aquellos , sus fechas diez y siete de Enero de mil setecientos cinquenta ; veinte y seis de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos ; y quatro de Enero de mil setecientos cinquenta y siete ; y la de dicho Estevan , su fecha veinte y ocho de Mayo de mil setecientos veinte y quatro , compulsada de la Parroquial del Lugar de Echalecu , con expresion en todas ellas de sus Padres , y Abuelos ; y la de Casamiento de este de quatro de Noviembre de mil setecientos quarenta y tres : Y porque lo alegado al Artículo quarto , de que el citado Juan Estevan , mi parte , es hijo legitimo de los referidos Don Andres de Ascarate , è Isabel de Iturralde , ambos difuntos , y nieto de los citados Martin de Ascarate , y Juana Maria de Zemborain su muger , y que con esta representacion , fue tenido , criado , educado , y alimentado , tambien está comprobado por las deposiciones de dichos testigos , y partidas , que llevo producidas al Artículo anterior: Y porque la narrativa del Artículo quinto , en que

se expuso , que dicho Juquin Antonio de Ascarate , como queda expuesto al Artículo tercero , es hijo legitimo de los referidos Juan Estevan de Ascarate , y Maria Bautista de Zia , nieto del mencionado Don Andres de Ascarate , é Isabel de Iturralde , y aquel hermano carnal del mencionado Fermin , á quien lleva hecha la adhesion , criado , tenido , y reputado como tal ; se halla comprobado por las deposiciones de dichos testigos , y partidas , que llevo presentadas ; á que contribuye la de su Casamiento de diez de Enero de mil setecientos setenta y quatro , en que se relacionan sus dichos Padres ; y esto mismo se convence de las de Bautismo de sus hijos , de quince de Febrero de mil setecientos setenta y cinco , y diez y nueve de Septiembre de mil setecientos setenta y siete , de quienes hacen mencion los testigos tres , quatro , y cinco : Y porque como se expuso al Artículo sexto , que del matrimonio , que contraxo Juan Miguel de Ascarate , mi parte con Juana Maria Sanz de Mendiondo , tiene por sus hijos legitimos á Francisco Reyes , y Juquin Thomás de Ascarate , y que como á tales los cria , educa , y alimenta ; se comprueba por lo que deponen dichos testigos , y sus partidas de Bautismo de seis de Enero de mil seicientos setenta y seis , y veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y siete : Y porque la narrativa del Artículo siete , en que se alegó , que dicho Juan Miguel , mi parte , es hijo legitimo del precitado Fermin de Ascarate , á quien va adherido , y de Fermina de Hualde su muger , tambien se halla justificado por lo que deponen dichos testigos , y partidas de Bautismo de sus hijos , que llevo presentadas , á que se añade la de su Bautismo de seis de Junio de mil setecientos quarenta y uno ;

y la de su Casamiento de veinte y cinco de Agosto de mil setecientos setenta y dos ; pues en ambos se expresa su naturaleza , y Patria : Y porque la narrativa del Artículo ocho , en que se expuso , que del matrimonio , que contraxo Josef Xavier de Ascarate , mi parte con Manuela Camino , tiene por su hija legitima à Maria Fermina de Ascarate ; tambien està justificado por la misma prueba , y su partida de Bautismo , que presento de trece de Enero , proximo pasado : Y porque lo alegado en el Artículo nueve , de que dicho Josef Xavier , mi parte , es hijo legitimo del referido Fermin , à quien và adherido , y de Fermina de Hualde , y hermano carnal de dicho Juan Miguel de Ascarate , tiene la misma justificacion en dicha prueba , partida de Bautismo de su hija , que llevo producida , la que presento de mi parte , su fecha quince de Marzo de mil setecientos quarenta y cinco ; y la de su Casamiento de nueve de Febrero de mil setecientos setenta y siete : Y porque la narrativa del Artículo diez , en que se alegò , que del matrimonio , que contraxo Josef Xavier de Ascarate , mi parte , con Juana de Iñiguez , tiene por su hijo legitimo à Josef Antonio , y que como à tal lo cria , educa , y alimenta ; se halla comprobado por dichos testigos , y su partida de Bautismo de ocho de Junio de mil setecientos setenta y dos , de que hago presentacion : Y porque el contexto del Artículo once , en que se alegó , que dicho Josef Xavier de Ascarate , mi parte , es hijo legitimo de Juan Martin de Ascarate , y Theresa de Congora su muger , yà difuntos , vecinos que sacron del mencionado Lugar de Adios , y que como à tal lo criaron , y alimentaron , tambien lo dicen dichos testigos , y se convence

de la partida de Bautismo de su hijo ; que yá llevo producida ; y á mayor abundamiento , presento tambien la suya de nueve de Marzo de mil setecientos veinte y siete ; la de su Casamiento de quatro de Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve ; y sus Contratos Matrimoniales , otorgados el mismo dia , á que asistieron los referidos sus Padres , donandole sus bienes : Y por que el contexto del Artículo doce , en que se expuso , que el dicho Juan Martin de Ascarate , Padre de mi parte , fue hermano carnal del dicho Fermin , á quien vá adherido , como hijos ambos de Martin de Ascarate , y Juana Maria de Zemborain , criado , y reputado como tal ; tambien se halla comprobado por dichos testigos , y lo convence la partida de Bautismo de dicho Josef Xavier , mi parte , en que se le dán por Abuelos á los dichos Juan Martin , y Juana Maria ; y en mayor corroboracion presento su partida de Bautismo de diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos noventa y cinco ; la de Confirmacion , de diez de Julio de mil setecientos tres ; en que se le dán por Padres á dichos Juan Martin de Ascarate , y Juana Maria de Zemborain ; y así se practicó en las de Bautismo , y Confirmacion de dicho Fermin , de los años de mil setecientos cinco , y mil setecientos quince ; y lo mismo se repite en la de su Casamiento con dicha Theresa de Gongora , de treinta y uno de Mayo de mil setecientos diez y siete ; y en sus contratos otorgados el mismo dia , á que asistieron sus dichos Padres , señalandole su legitima , del qual tambien hizo mencion su referido Padre en el Testamento que vá producido del año de mil setecientos treinta y ocho , declarando haberle satisfecho todo el importe de la legitima , que le ofre.

ofreció quando contraxo su matrimonio : Y porque la narrativa del Artículo trece , en que se deduce , que del matrimonio que contraxo Juan Josef Ascarate con Thomasa Mendiendo , tiene por sus hijos legítimos á Bartholomé , y Juan Josef Ascarate solteros , y á Antonio Manuel de Ascarate , y que como á tales los ha criado , educado , y alimentado publica , y notoriamente ; se vé comprobado con las deposiciones de los mismos testigos ; lo que tambien resulta de sus partidas de Bautismo , de catorce de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho ; ocho de Agosto de mil setecientos sesenta ; y quinze de Abril de mil setecientos sesenta y cinco ; y últimamente se convence con los Contratos Matrimoniales de dicho Antonio de Ascarate , con Francisca de Odeziz , otorgados en tres de Octubre de mil setecientos sesenta y tres : Y porque la narrativa del Artículo catorce , en que se espuso , que dicho Juan Josef de Ascarate , mi parte , es hijo legítimo de Juan Martin de Ascarate , y Theresa de Congora su muger , y que con esta representacion ha sido , y es tenido , y reputado ; tambien se justifica por lo que al Artículo anterior deponen dichos testigos , y lo convencen las partidas de **Bautismo** que llevo producidas de sus referidos hijos ; y en mayor convencimiento presento tambien la de su Bautismo , de veinte y siete de Marzo de mil setecientos diez y ocho ; y la de su Casamiento con la referida Thomasa Sanz de Mendiendo , su fecha veinte y nueve de Enero de mil setecientos quarenta y siete , pues en todas ellas se hace mencion de sus Padres : Y porque el contexto del Artículo quinze , en que se alegó , que dicho Juan Martin de Ascarate , Padre de mi parte , fue hermano carnal de Don Andres , y Fermia de Ascarate,

rate, á quien vá adherido, como hijos todos tres de dichos Martin de Ascarate, y Juana Maria de Zemborain su muger, vecinos que fueron del citado Lugar de Adios; se halla comprobado con las deposiciones de los mismos testigos á el Artículo doce; y por la misma partida de Bautismo de mi parte, año mil setecientos diez y ocho, en que asistió como Madrina dicha Juana Maria Zemborain su Abuela; y esto mismo resulta por su partida de Bautismo de diez y ocho de Septiembre de mil seiscientos noventa y cinco; la de su Confirmacion, de diez de Julio de mil setecientos tres; la de su Casamiento, de treinta y uno de Mayo de mil setecientos diez y siete; y sus Contratos Matrimoniales del mismo dia, mes, y año, que ya vá producidos; contribuyendo tambien á ello el Testamento de dicho Martin de Ascarate su Padre, año mil setecientos treinta y ocho: Y porque habiendose alegado al Artículo diez y seis, que el referido Antonio Manuel de Ascarate, tambien mi parte, residente en el Lugar de Laviano, del matrimonio que contraxo con Francisca de Odeziz, tiene por sus hijas legitimas á Michaela, y Martina Estefania de Ascarate, y que como á tales las cria, educa, y alimenta; tambien se comprueba por dichos testigos, y por las partidas de Bautismo que presento, de ocho de Mayo de mil setecientos setenta; y diez de Agosto de mil setecientos setenta y tres: Y porque la narrativa del Artículo diez y siete, en que se dixo, que el expresado Antonio Manuel, mi parte, es hijo legitimo de dichos Juan Josef Ascarate, y Thomas Sanz de Mendiondo, vecinos al presente de esta Ciudad, y que asi ha sido, y es tenido, educado, y alimentado; tambien se acredita por los mismos testigos, y partidas de sus hijos que ya llevo

llevo producidas al Artículo anterior ; la de Bautismo de mi parte , de catete de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho ; sus Contratos, de seis de Octubre de mil setecientos sesenta y tres, de que tambien vá hecha presentacion ; y la que produzco de su Casamiento , de tres de dicho mes, y año : Y porque habiendose alegado al Artículo diez y ocho , que el citado Juan Josef , Padre de mi parte , contenido en los antecedentes , es hijo legitimo de Juan Martin de Ascarate , y Theresa de Congora su muger , y dicho Juan Martin hermano de los mencionados Don Andres , y Fermin, à quien vá adherido , como hijos todos tres de Martin de Ascarate , y Juana Maria Zemborain, segundos Abuelos de mi parte ; queda comprobado con la justificacion producida por el referido Juan Josef su Padre.

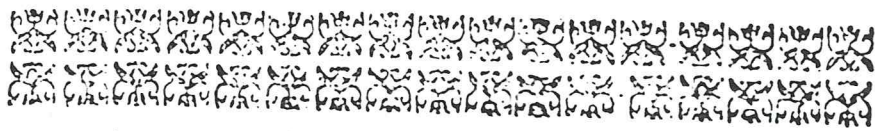
Atento lo qual , y demás favorable , á V. M. suplico mande hacer auto de presentacion de dichas Escrituras , y dando por suficientes las probanzas de mis partes , proveer como en mi adhesion lo tengo suplicado ; pues asi procede de derecho , y justicia que pido. Lizenciado Armendariz. Echeverria.

SACRA MAGESTAD.

Fiscal de V. Magd. habiendo visto estos Autos , que sobre Denunciacion de Escudo de Armas litiga, contra Fermin de Ascarate , y consortes , adheridos , dice : Que mediante à que con los documentos , y pruebas , que han producido estas partes , precedente los requisitos necesarios , acreditan al parecer suficientemente la filiacion , y entroncamientos propuestos por grados ciertos , y especificos , y que son descendientes, y originarios del Palacio del Lugar de Ascarate en

*Respuesta
del Sr. Fiscal.*

el Vallé de Araiz , calificando con repetidas Sentencias las qualidades de Hidalguia , que en él concurren ; en cuyas circunstancias contempla vuestro Fiscal , que siendo vuestra Corte servida , podrá deferirse à la pretension de estas partes , baxo las reservas ordinarias , y con que en quanto à las hembras sea solo para los efectos , que haya lugar: Sobre todo vuestra Corte determinará lo que estime ser mas conveniente , y arreglado à derecho , y justicia que pide , &c. Pamplona , y Octubre veinte y seis de mil setecientos setenta y ocho. Cano Manuel.



Sentencia.

EN la Causa , y Pleyto Criminal , que sobre Denunciacion de Escudo de Armas es , y pende ante Nos , y los Alcaldes de nuestra Corte Mayor , entre partes , el nuestro Fiscal acusante de la una , y Fermin de Ascarate , vecino del nuestro Lugar de Adios , defendiente , y reconviniente , por sí , y en representacion de Fernando Ascarate su hijo , á quien se han adherido Juan Miguel , y Josef Xavier de Ascarate , tambien sus hijos , en propio nombre , y en el de Francisco Reyes , Juakin Thomàs , y Maria Fermina , los suyos ; Don Pedro Josef Ascarate , Administrador de la Real Aduana de la nuestra Ciudad de Moguer , y Comisario de Marina en ella , y su Partido ; Juan Estevan de Ascarate , por sí , y en representacion de Miguel Estevan , y Pedro Francisco de Ascarate , sus hijos ; Juakin Antonio de Ascarate , en propio nombre , y en el de Padre , y legitimo Administrador de Juan Estevan , y Ramon Estevan de Ascarate ; Juan Josef de As-

cara-

carate, por sí, y en nombre de Bartholomé, y Juan Josef de Ascarate, sus hijos; Antonio Manuel de Ascarate, en propia representacion, y la de Maria Josefa Michaela, y Maria Islefania de Ascarate, sus hijas; y Josef Xavier de Ascarate, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Josef Antonio Ascarate, Echeverria su Procurador de la otra, y el Lugar de Adios, á quien se emplazò, reputado por contumáz: Sobre que el nuestro Fiscal por su acusacion folio once expone: Que por repetidas Leyes de este Reyno, se halla dispuesto, que ninguna persona de qualquiera estado, y calidad, que sea, pueda usar, ni poner en el Frontis de sus Casas Escudos de Armas con Divisas, é Insignias de Idalgua, y Nobleza, no tocandole, ni perteneciendole legitima-mente; baxo las penas, que las Leyes prescriben: Que siendo esto asi, lo es tambien, que el referido Fermin de Ascarate, acusado, recientemente ha fixado, y puesto en el Frontis de su Casa, sita en dicho nuestro Lugar de Adios un Escudo de Armas, compuesto de diferentes Divisas, sin que ninguna de ellas, le toquen, ni pertenezcan legitimamente por titulo alguno de las que està usando pública, y notoriamente, en perjuicio de nuestros derechos, el de la Nobleza, y en contravencion á las citadas Leyes; y concluye suplicando ~~se le~~ condene á dicho acusado en las mayores, y mas graves penas, civiles, y criminales, en que ha incurrido, conforme á Derecho, Fuero, y Leyes de este Reyno, executandolas en su persona, y bienes; é incidentalmente, ó como mas haya lugar, á que se tilde, pique, y borre el citado Escudo, y Divisas, de que se compone: Y sobre que el expresado Fermin de Ascarate en su respuesta de acusacion por Articulos, y re-
con-

el nuestro Valle de Araiz: Que Martin de Ascarate , como hijo de Miguel de Ascarate , y Graciosa Portal de Huarte , y nieto de Juanes de Ascarate mayor , hermano este de Juanes de Ascarate menor , su tercer Abuelo , y de Theresa Zumarraga su muger , y segundo nieto de dichos Juanes de Ascarate , y Maria de Izu , litigò causa sobre su Hidalguia , y Nobleza el año de mil seiscientos noventa y tres , y obtuvo favorable decision para usar del Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza que en ella se relacionan , como descendiente , y oriundo del mencionado Palacio: Que en igual conformidad , Josef de Ascarate , hijo de Martin de Ascarate , y Josefa Hernandez su muger , nieto de dicho Miguel de Ascarate , en sus primeras Numpcias con Maria Juan. Ochoa de Olza , y segundo nieto de los mencionados Juanes de Ascarate mayor , y Theresa Zumarraga , obtuvo la misma facultad en causa seguida el año de mil setecientos y dos : Que en la misma forma Don Juan Lorenzo Ascarate , natural de dicha Villá de Aybar , Contador Principal del Egèrcito , y Reyno de León , como hijo de Josef de Ascarate ; en su segundo matrimonio con Maria Martinez Cruzat , nieto de Martin de Ascarate , natural del nuestro Lugar de Muru , hermano carnal de dicho Pasqual ; segundo Abuelo del acusado , y segundo nieto de los mencionados Juanes de Ascarate menor ; y Maria Miguel de Astrain , valiendose de las causas que se han relacionado ; igualmente obtuvo favorable Sentencia en el año proximo pasado : Que en las circunstancias referidas ningun delito ha cometido en haver hecho fixar en el frontis de su Casa principal, sita en dicho nuestro Lugar de Adios , el Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza que se relacio-

nan en el resumen , folio tres , por ser idénticas à las que fixaron dichos Martin Josef , y Don Juan Lorenzo de Ascarate , y de que se les concedió el uso como á tales descendientes , y oriundos del referido Palacio de Ascarate , sino que lo ha executado legitimamente , y en uso de su derecho: Que tanto el referido Fermin de Ascarate , acusado , como sus hijos , hermano , y demás ascendientes , son , y fueron Christianos viejos , de pura , y limpia sangre , sin mancha , ni mezcla alguna de Moros , Judios , Agotes , Penitenciados , ni otra Secta reprobada , tenidos , y reputados por Nobles , é Hijos-Dalgo ; y concluye suplicando se le absuelva , y dé por libre de la acusacion de nuestro Fiscal , y por reconvencion , mutua peticion , ó como de derecho mejor proceda , se le conceda permiso , y facultad , para que en propio nombre , y en el de dicho Fernando su hijo , pueda usar , y use del Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza , que ván especificadas , y de todos los demás honores , esempciones , y privilegios de que usan , y pueden usar los demás Nobles , é Hijos-Dalgo de este nuestro Reyno , fixandolo aquel en los demás sitios , y parages que les convenga ; cuya suplica igualmente hacen dichos Juan Miguel de Ascarate , y demás adheridos , formando sus respectivas inclusiones en su Articulado , folio quarenta , y sobre lo demás deducido en estos autos.

Fallo.

FAllamos atento los Autos , y meritos del Proceso , y lo que de él resulta , que debemos de absolver , y absolvemos à dicho Fermin de Ascarate de la acusacion de nuestro Fiscal , folio once , y por lo que mira á su reconvencion folio diez y siete , que le debemos de conceder , y

con-

concedemos por sí , y en representacion de Fernando de Ascarate su hijo ; é igualmente á Juan Miguel de Ascarate , en propio nombre , y en el de Francisco Reyes , y Juakin Thomás de Ascarate y Menciondo ; á Josef Xavier de Ascarate por sí , y como Padre , y legitimo Administrador de Maria Fermina Ascarate y Camino ; á Don Pedro Josef de Ascarate , Administrador de la Real Aduana de la Ciudad de Moguer , y Comisario de Marina en ella , y su Partido ; á Juan Estevan de Ascarate por sí , y en nombre de Miguel Estevan , y Pedro Francisco Ascarate y Zia ; á Juakin Antonio Ascarate en propia representacion , y la de Padre , y legitimo Administrador de Juan Estevan , y Ramon Estevan de Ascarate y Ubani ; á Juan Josef Ascarate en propio nombre , y en el de Bartholomè , y Juan Josef Ascarate y Menciondo , sus hijos ; á Antonio Manuel Ascarate y Menciondo , por sí , y como Padre , y legitimo Administrador de Maria Josefa Michaela , y Maria Estefania de Ascarate y Oderiz ; y á Josef Xavier de Ascarate y Gongora , por sí , y en nombre de Josef Antonio Ascarate é Iniguez , sus hijos , contenidos en la adhesion , folio treinta y ocho , para que como descendientes , y originarios del Palacio del nuestro Lugar de Ascarate , comprehenso en el Valle de Araiz , puedan usar , y usen del Escudo de Armas , è Insignias de Nobleza , que dicho Fermin de Ascarate hizo fixar en el frontis de su Casa principal del nuestro Lugar de Adios , segun se relaciona en la Cabeza de esta nuestra Sentencia , y resulta del testimonio folio seis , dado por Patricio Egues , nuestro Receptor , colocandolo en los demás sitios , y parages , que les convenga , usando de todas las esempciones , franquezas , inmunidades , y prerrogativas , de que

que usan , y pueden usar los demás Nobles , è Hijos Dalgo de este nuestro Reyno , y fuera de él, entendiendose para en quanto á las hembras para los efectos , que haya lugar , y reservamos el derecho á salvo à nuestro Fiscal , para que en los juicios de propiedad , y posesion plenaria use como le convenga : asi lo pronunciamos , y declaramos. Don Juquin Josef de Navasqués. Don Melchor Saenz de Texada, Don Zenón Gregorio de Sesma.

Auto.

EN Pamplona , en Corte , en la Audiencia, à diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho , la dicha Corte , pronunciò , y declarò esta Sentencia , segun su contexto , en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta Causa , y de su pronunciacion mandò hacer Auto á mi , y que se dé traslado para notificar al contumáz , presente el Señor Alcalde Romeo. Francisco de Huarte., Escrivano. Por traslado. Francisco de Huarte , Escrivano.

Notificacion

EN el Lugar de Adios , à veinte y uno de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, yo el Escrivano Real , leí , y notifiqué la Sentencia de la Real Corte antecedente en sus mismas personas á Josef Perez de Muniain , y Marco Belascoain , Regidores de este Lugar , Xavier de Donamaria , Felipe Mendiondo , Juan Martin Zemborain , Miguel de Echeverria , Domingo Antonio Sanz de Mendiondo , Pedro Andres de Gongora , Marco de Iriarte , Miguel Francisco Zuasti , y Juan Domingo Zozaya , vecinos de este dicho Lugar , y mayor parte de los que componen el Concejo , segun hicieron relacion , havendose juntado con aviso de el dia anterior , para que les conste de el tenor de dicha Sentencia , y

ente-

enterados dixerón, se dan por notificados : esto respondieron , firmaron los que sabian , y en fee de ello firmé yo el Escrivano. Josef Perez de Muniain. Xavier de Donamaria. Felipe Mendiondo. Isidro de Echeverria. Juan Domingo de Zozaya. Notifiqué yo. Manuel de Armendariz , Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

Sentencia de vuestra Corte , por la que se concede permiso , y facultad al contenido en ella para usar del Escudo de Armas , que expresa, obtenido , y notificado à instancia de Fermin de Ascarate , vecino del Lugar de Adios: contra los Regidores del mismo , reputados por contumaces: Presenta Echeverria : Presente Beunza : Escrivano Huarte ; su notificacion fue en veinte y uno de Noviembre ultimo , y atento ha pasado en cosa juzgada , suplico à V. M. mande hacer Auto de su presentacion , y se junte á los de la Causa, y pide justicia. Echeverria.

Auto , y se junte.

EN Pamplona , en Corte , en la Audiencia, Sabado á cinco de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho , leída la Rubrica , y suplica precedentes , la Corte proveyò su Decreto, y hacer Auto à mi , presente el Señor Alcalde Sesma. Francisco de Huarte , Escrivano.

SACRA MAGESTAD.

Nicolás de Echeverria , Procurador de Don Pedro Josef Ascarate , Administrador de la Real Aduana de la Ciudad de Moguer , y Comisario de Marina en ella , y su Partido , y consertes , dice , que la Sentencia pronunciada en vuestra Corte , en la causa , que sobre Denunciacion de Escudo de Armas ha litigado Fermin de Ascarate , y mis partes , como sus adheridos, contra

Q

cl

Rubrica.

Decreto.

Auto.

Peticion.

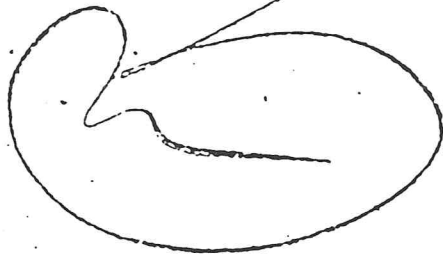
el Fiscal de V. M. y el Concejo de el Lugar de Adios , reputado por contumaz , ha pasado en cosa juzgada ; por lo que suplica à V. M. mande despachar á favor de mis partes , y de el dicho Fermin de Ascarate ; copia faciente de dicha Sentencia , para en conservacion de su derecho ; y los Executoriales por Patente en la forma ordinaria , y egemplares impresos que se pidieren , con insercion de lo que señalare el Procurador suplicante , y pide justicia. Nicolás de Echeverria.

Dispositiva.

Y por Nos vista la dicha Peticion , conformandonos con lo que se nos suplica , y en consecuencia de la Sentencia preinserta , acordamos dar , é dimos las presentes nuestras Letras Testimoniales por Patente ; por las quales concedemos permiso , y facultad á los dichos Don Pedro Josef de Ascarate ; Fermin de Ascarate ; Fernando ; Juan Miguel ; y Josef Xavier de Ascarate , sus hijos , y demás adheridos , que vãn nombrados , para que como legitimos originarios , y descendientes de el Palacio de Cavo de Armeria de Ascarate , sito en el nuestro Lugar de Ascarate de el Valle de Araiz , puedan usar , y usen del Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza que hizo fixar en el frontis de su Casa del nuestro Lugar de Adios el dicho Fermin de Ascarate , colocandolo el mismo , y todos los demás que vãn relacionados , en los demás sitios , y parages que á cada uno le convenga , y usar de todos los honores , esempciones , prerrogativas , franquezas , é inmunidades , de que gozan , y pueden gozar los demás Nobles , é Hijos Dalgo de este nuestro Reyno , y fuera de el ; á cuyo fin libramos las presentes impresas , firmadas por Don Francisco Bucarcli y Ursua , nuestro Virrey , y Capitan General de este nuestro Reyno , y de los Alcaldes de
nues-

nuestra Corte : Selladas con el Sello Mayor de
nuestra Real Chancilleria y refrendadas por Fran-
cisco de Huarte , nuestro Escrivano infrascripto , y
actuuario en la causa , y queremos , que à los
exemplares authorizados por este , se les dé la mis-
ma fee que à su original : Dadas en la nuestra
Ciudad de Pamplona , à seis de Febrero de mil
setecientos setenta y nueve.

Francisco de Huarte y Urdia



Don Pedro de Arce
Don Pedro de Arce
Don Pedro de Arce

Francisco de Huarte

Correjo

Huarte

Letras Testimoniales por Patente , inserta Senten-
cia , à favor de Don Pedro Josef de Ascara-
te , y consortes.

Manuel de Armendariz y Nabarra

nos. al no. de la Real Cedula de S. M. de 1783

Sellado y Registrado

Manuel de Armendariz y Nabarra

Por mi el Registrador

Pedro Thomas de Arana



D. Manuel de Armendariz, y Nabarra Escribano Real, y Rey de Armas por S. M. q̄ Dios guarde de este Reyno de Nabarra. &c.

Certifico doy feè, y testimonio que por parte de D. Pedro Josef Ascarate, è Yurralde Administrador de la Real Aduana de la Ciudad de...

Moguer, y Comisario de Marina en ella, y su partido, y de otros Consortes, se me ha presentado este Ejemplar de Nobleza, y Nobleza, que au obtenido de la Corte mayor de este Reyno en causa, que an seguido en ella contra el Fiscal de S.M. y el Lugar de à Dios, (que an seguido en ella) reputado por continuaz, el qual con un exemplar del Escudo de Armas, que ha por principio compuesto de quatro cuarteles, en el primero un peñasco, ò monte, y sobre el un paxaro Cuerdo en campo de plata, y en el segundo cuartel tambien en campo de plata tres fajas azules, y sobre ellas, y en cada una tres Lobos negros, y en los otros dos cuarteles contrapuestos identicas dibisas, y en su orla un Morreõ de plata con su turbante asi como se halla en los libros Reales de Armeria de este VII.^{mo} Reyno de Nabarra, al fol. cuarenta, y cinco insecunda de el libro mas antiguo como Escudo perteneciente al Palacio del Lugar de Ascarate comprehenso en el Valle de Araiz de este Reyno, queda puesto, y sentado en los citados libros reales al fol. ciento

ochenta, y tres del q̄ el presente corre con un Cer-
tificado en relacion à continuacion del Escudo de
la genealogia, y entrecamiente correspondiente
al dño. D. Pedro Josef de Ascarate, y demas cõ-
sortes que ban comprendidos en el mismo Eje-
cutorial: y así bien Certifico, que por la ley de
este Reyno en las Cortes celebradas en esta Ciu-
dad de Pamplona, el año mil quinientos ochenta
y tres, que se halla en el segundo tomo dela Nobil-
sima Recopilacion del Señor D. Joachin de Eli-
zondo al fol. quatrocientos cincuenta, y tres,
la ley veinte, y dos es la siguiente

Pedimento

Admitiendosen como se admiten en este Rey-
no las Ejecutorias dadas, y pleitiadas en con-
traditorio juicio en los Reynos de Castilla, pare-
ce ser que de poco tiempo à esta parte en las Au-
diencias Reales de los Reynos de Castilla se an-
dejado, y dejan de admitir las Ejecutorias de
Ydalguia dadas en contradictorio juicio en es-
tas Reales Audiencias de este Reyno de Na-
barra, y pleitiadas contra el Fiscal, y Concej

y los demas interesados, lo qual es muy grande
novedad, y agrabio, pues no menos autoridad
tienen los Tribunales Reales de este Reyno, que
los otros de cualesquiera Reynos, y Señorios,
suplicamos à V. M. ordene, y mande, que las
Ejecutorias de Ydalguia dadas en este Reyno
en la forma, que de dracho se requiere, pleitiado
con el Fiscal, y Concejo, y los demas interesa-
dos se admitan en las audiencias de Castilla, pu-
es es negocio, que tanto importa al bien publi-
co. A lo qual respondemos, que se aga como el
Reyno lo pide; cuyo pedimento, y decreto, es
conforme con la espresada ley que certifico. Y
para que conste di la presente que firmè en la
Ciudad d Pamp.^a deste Reyno à beinte, y ocho de
Febrero de mil setecientos setenta, y nueve ...

Decreto.

Manuel Armijo
E. Navarra

—t—

En el Lugar de Adios de el Valle de Yltonbe, a tres de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve. Hallandose convocados en su Casa Conceil, puesto, y lugar acostumbrado los Juxados, Vecinos y Concejo de este Lugar, que nombraclamente son Juan Martin de Zemborain, y Gabriel de Ystruiz Revidores, Navies de Donamaria, Marcos de Belascoain, Phelipe Mendiondo, Ysidro de Echeverria, Miguel Francisco de Zuasti, Josef Perez de Muniaín, Navies de Yoldi, Marcos de Ixiarte, Ramon de Domaxia, Pedro Andraes de Songoxa, Juan Domingo Zozaya, y Domingo Antonio Mendiondo Vecinos de él, y los que componen el dicho Concejo; Lo el Escrivano Real les hice notorio el Ejecutorial de Hidalguia y Nobleza por patente que va impreso, y anexa de p.^a que les consta de su tenor, y delibexen si admiten por de el estado noble, e hijos dalgo a Fermín de Ascaxare, natural y Vecino de este Lugar, sus tres hijos, a D.^o Pedro Josef de Ascaxate Administrador de la Real Aduana de la Ciudad de Loguez, y Comisario de Navarra en ella, y su Partido,

Oxigenario de este mismo lugar, y demas achacados, y comprendidos en dicho Executorial; y enmendados diexeron de dar por notificados, y que para el ^{to} fin de la causa de que prohibiere aquel fue citado y emplazado este mismo Consejo con Despacho de la Real Corte, y no comparecieron en ella por consuetudines la justa p^{re}ension de los significantes por haver estado tenidos y reputados por Nobles Hijos delgo, y siendo necesario desde luego los admiten en consecuencia de dicho Executorial, y Sentencia que paso en Juzgado, no solo para este lugar, y Valle, sino igualmente les corresponde para todos los demas Pueblos de este Reyno de Yavaxa, y suerra de el; Esto respondiexon, y firmaron los que oavian y en fee de ello firmè yo el Escriuano infrascriptor

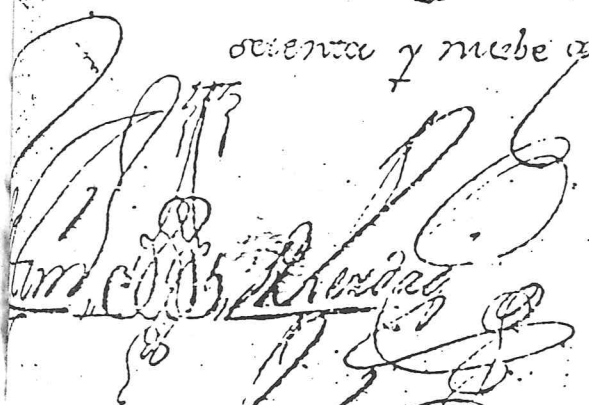
Xavier de Donamaria Joseph Perez de Mendiana

Philippe Mendiondo Pedro de los Rios

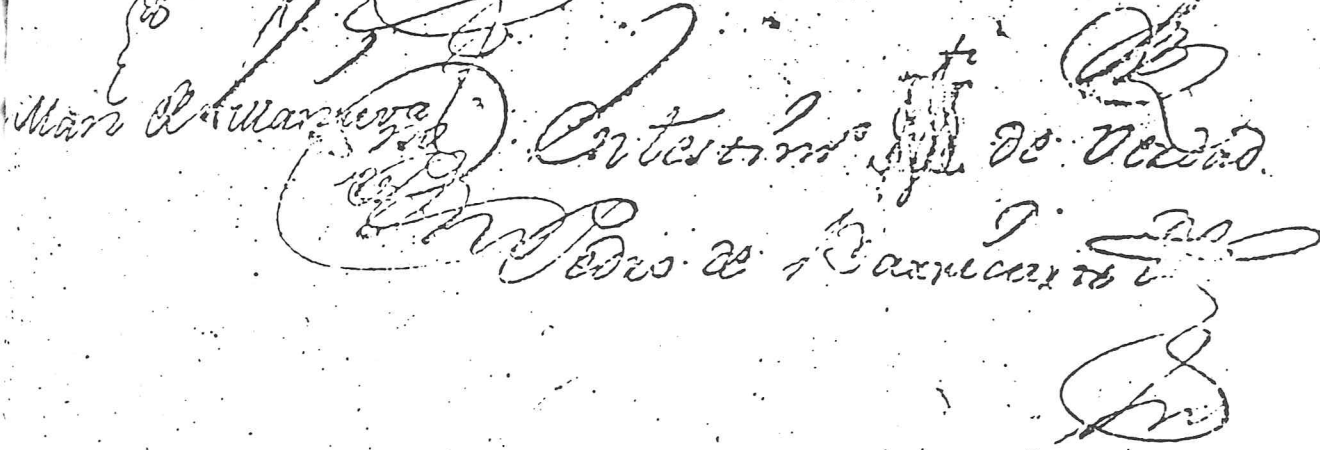
Xavier de Yoldi

Nazque de Arriaga

Los Certificados p^{tes} y Reales por el Rey nro señor
en este su Reyno de Castilla, que luego firmamos, y
firmamos, certificamos, damos fe y testimonio, que
Dⁿ Juan de Camerón y Navarra, y Antonio
de Subiza, por quienes va dado y firmado el Certificado
y la notificación que anteceden, son, ambos Escriba-
nos Reales, y el primer Rey de Navarra por su
Maj^d. (que Dios guarde) de este dho Reyno como se
titulan, fieles, leales, y de toda confianza, y como
à todos, à todos sus Certificados, Autos, diligencias,
y Escrituras que por ellos han sido testificadas, y fir-
madas, siempre se les ha dado y da entera fe y credito
asi en juicio como fuera de él; y para que conste
dimos el presente en la Ciudad de Pamplona Capital
de este Reyno à quatro de Marzo de mil setecientos
setenta y nueve años.


Juan de Camerón

En testim. de Verdad
Juan de Navarra

Ante mí
Pedro de Navarra


ciute mara geois.

SELO QVARTO, VIENTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
REYNOVIENTOS Y SESENTA
Y SEYETE.

YO EL YNTERAL

Excmo Escriuano del Rey Nuestro Se-
ñor En su Corte Reynos, y Seño-
rios Publicos, mas Antiquo del Número,
Ayuntamiento, Gobierno, Rentas, y
Marina de esta Ciudad de MO-
GUER.

CERTIFICO, y

doy fee, que por D.ⁿ Pedro Josef de
Ascacate, Oezino de ella, Administra-
dor de las Reales Aguas, y Sub-
delegado de dicha Marina, En esta
misma Ciudad, se presentó al Citado
Cavildo ante mi un Memorial, q.

Memorial

el tenor de el, y su Decretio acordado, a
la letra dicen asi:

Señores Justicia, y Reximiento de Es-
ta Ciudad de **VIHOQUER.**
D.ⁿ PEDRO JOSEF DE ASCARATE,
Natural del Lugar de Salinas
Reyno de Navarra, Vecino de Esta
Ciudad, Administrador de las Reales
Aduanas, y Subdelegado de Marina
En Ella por S. M. Hace a V. S.
debidamente presente, que, haviendo se-
guido Pleito en el Real Consejo de
aquel Reyno con el Fiscal de S. M.
Como legitimo Hijo de D.ⁿ Andrés
de Ascárate, y de D.^a Isábel de
Vturalde, Vecinos, y naturales, que
fuéron de el Lugar de Años, y con la

misma legitimidad Nieto de D.ⁿ Martin
de Ascárate, y D.^a Juana Maria Tem-
borain, de la misma Vecindad, Originari-
os así Cortos, Como los demás sus Ascen-
dientes. de el Palacio de el Lugar de Ascá-
rate, situado en el Valle de Aráiz, so-
bre el publico Uso de el Escudo de Ar-
mas, y Divisas propias de su familia
Loze, y Posesion de su antigua No-
bleza, y demás distinciones, que le son
perteneçientes, por descendiente de dicho
Palacio por Sentencia pronunciada En
dicho Regio Tribunal En diez, y siete
de Noviembre de el Año pasado de Se-
teientos, Setenta, y ocho Contra dicho
Señor Fiscal, y En Rebeldia Contra

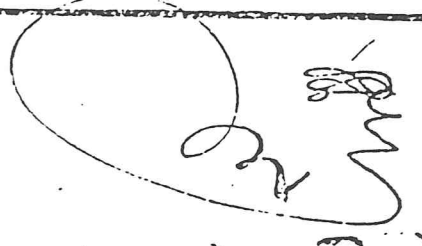
RELEVO MANDADO
 EN EL AÑO QUARTO, VEINTI
 Y OCHO, AÑO DE
 LOS REYES CATÓLICOS Y SANTA

el Consejo, y Ovejas de el mencionado
 Lugar de Adios, Executorio a su favor
 poder usar de el Enunciado Escudo de
 Armas; y mandó, que en aquel Reyno
 y fuerza de el se guardase las Excepci-
 ones, franquenzas, y prerrogativas pro-
 prias de los Nobles, e Hijosdalgo de el;
 y que con Inserción de el Decreto de S.
 M. para que En las Audiencias de
 Castilla sean admitidas las Execu-
 torias de Hidalguia dadas en Contra-
 ditorio Juicio En las de Navarra, se
 librase la correspondiente, que es la
 misma, que con la solemnidad nece-
 saria

REYNADO DE CASTILLA, VERAHERO
DE ARAGON, Y DE SICILIA, AÑO DE MIL
Y CATORCIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS.

ria exsive, En cuya atención.


M. S. publico, que, naviendola
por Exsivida, se sirvan En su Obedeci-
miento, e acordar, que, asi El Suplican-
te, como a sus Hijos, y Descendientes
se le guarden, y hagan guardar las
Honras, Franquezas, y Preeminenci-
as, que por Leyes de estos Reynos
les son debidas a los Hijos-dalgo Noto-
rios de Manore, y que han gozado, y
acostumbraan gozar En Esta Ciudad, re-
civiendole, y admitiendole por tal, y po-
niendo En los Libros de Repartimientos
la distincion, y Nota, que le es correspon-
diente, y que fecho, se le devuelva Origi-



Acuerdo

nal, intercediendo en ello el Compravante Yordi-
mano, que es el Sr. que con Cortes pi-
de, y espera Sr. Pedro Josef de Ascarate.
Visto todo por los Señores Deel
Consejo, Justicia, y Reximiento de esta
Ciudad, estando en su Ayuntamiento, y
Sala Capitular, como lo han de uso, y
costumbre a saber C. S. D. D. Francisco
Villena, y Contreras, Abogado de
los Reales Consejos, Corregidor, Jus-
ticia mayor, y Capitán a Guerra de
ella, y Pueblos de su Partido, Unico
Juez ordinario en esta Ciudad; D.
Tomas Bueno, Alcalde de el Castillo;
D. Diego Hernandez Baquero, Al-
ferez maior; D. Josef Alvarez, y Ver-
gara, Sargento mayor; D. Diego Vu-
ñez, Alguacil mayor; D. Manuel Boga-

de segundo Regidor; D.ⁿ Josef Baptistar
Larcia, tercero; y D.ⁿ Tomas Ramirez
quarto; D.ⁿ Sebastian Bermudez Coro-
nel, Procurador Sindico General, y Pro-
curador General de Menores, y Ausentes; D.ⁿ
Josef Morado, Primer Alcalde de la San-
ta Hermandad; y D.ⁿ Josef Antonio Lam-
brano, segundo, todos Oficiales, de que se
compone este dicho Cavildo (como tambien
de D.ⁿ Josef Carravia, Regidor Decano,
que se halla, dias hace, ausente notoria-
mente de esta Ciudad) con voz, y voto
en el; y con asistencia de D.ⁿ Josef Ori-
tiz Camacho; y D.ⁿ Alonzo Fernandez
de la Maza, Diputados de el Comun, y
D.ⁿ Eduardo de Truxillo, y Gusman, Sin-
dico Personero de el, todas citados antes



REPUBLICA DEL GOBIERNO, VICE-REY
 DE LAS INDIAS, Y GOBIERNO DE
 LOS REYNOS DE CASTILLA, ARAGON,
 Y SIBIRIA, Y DE LAS YSLAS DE
 YNDIA OCCIDENTAL.

dicm. Acordaron de Conformidad Nemine
discordante. Que, atento al Decreto de S.
 M. que se cita, y testimoniado, a combenir
 na a la Executoria Exsivida, y despachada
 ca a favor de esta Parte, en su debida
 observancia, obediencia, y Cumplimi-
 ento, se haia, tenga, guarden, y hagan
 guardar En esta Ciudad al D.ⁿ Pedro
 Josef Ascardie, de esta Vecindad, sus
 Hijos, y Descendientes, las Honras,
 Franquezas, Preeminencias, y demas
 que le correspondan, y por Leies de estos
 Reynos le son devidos a los Nobles Hi-
 jos-dalgo notorios de Sangre, y que han
 gozado, y acostumbra gozar En esta



SELLO CUARTO, VENTENA
 MANAVEDIS, LUGO DE LOS
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y NUEVE.

esta Ciudad, admitiendolo, y recibiendo
 lo por tal, y anotandolo en los Libros,
 Padrones, Repartimientos, y demas Par-
 tes, que es Costumbre, todo ello segun
 y como le correspondia, y se manda; e en
 intento el presente Escrivano usaque Co-
 pia literal por Compulsa de la predicha
 Execucoria, y Documentos, que estan
 a su continuacion, y la coloque en el Li-
 bro Capitulaz. coniente con Cote Acuer-
 do, de el qual es el Testimonio, o Testi-
 monios, que pidieren al mencionado D.
 Pedro Josef de Ascarate, a quien en-
 treque dichos Originales, que a Exrivido
 para guarda de su Derecho, y asilo

decretaron, y firmaren dichos Señores en
Esta Ciudad de MOGUER a Veinte y
quatro de Agosto de mill, Setecientos, se-
tenta y nueve años, de que soy fee. = D.
D. Francisco Villena, y Contreras. = Tho-
mas Bueno = Diego Hernandez Ba-
guero = Josef Antonio Alvarez = Die-
go Nuñez = Manuel Bogado = Jo-
sef Baptista Garcia = Thomas Fran-
cisco Ramirez = Alonzo Fernandez de
la Maza, Diputado = Josef Ortiz
Camacho = Sebastian Bermudez Co-
ronel = Eduardo de Truxillo, y Guo-
man = Josef Morodo = Josef Anto-
nio Zambrano = Antemi = Bernave An-
tonio Monroy, S.S. ~~no~~

Asi consta a la letra de su Original, Escrito en
el sello quarto colocado en el Libro Capitu-
lar corriente, a que me remito, y en virtud de

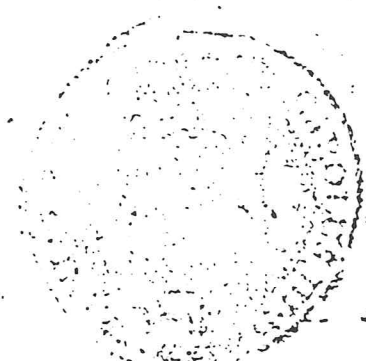
lo acordado, y a Peñamiento de el Contenido D.^{no}
Pedro Josef de Arcaate, Vigno, y firmo e pre-
sente En MOGUER a Treinta de Agosto
de Mill. Setecientos, setenta y nueve
Años

Y testigos el Excmo

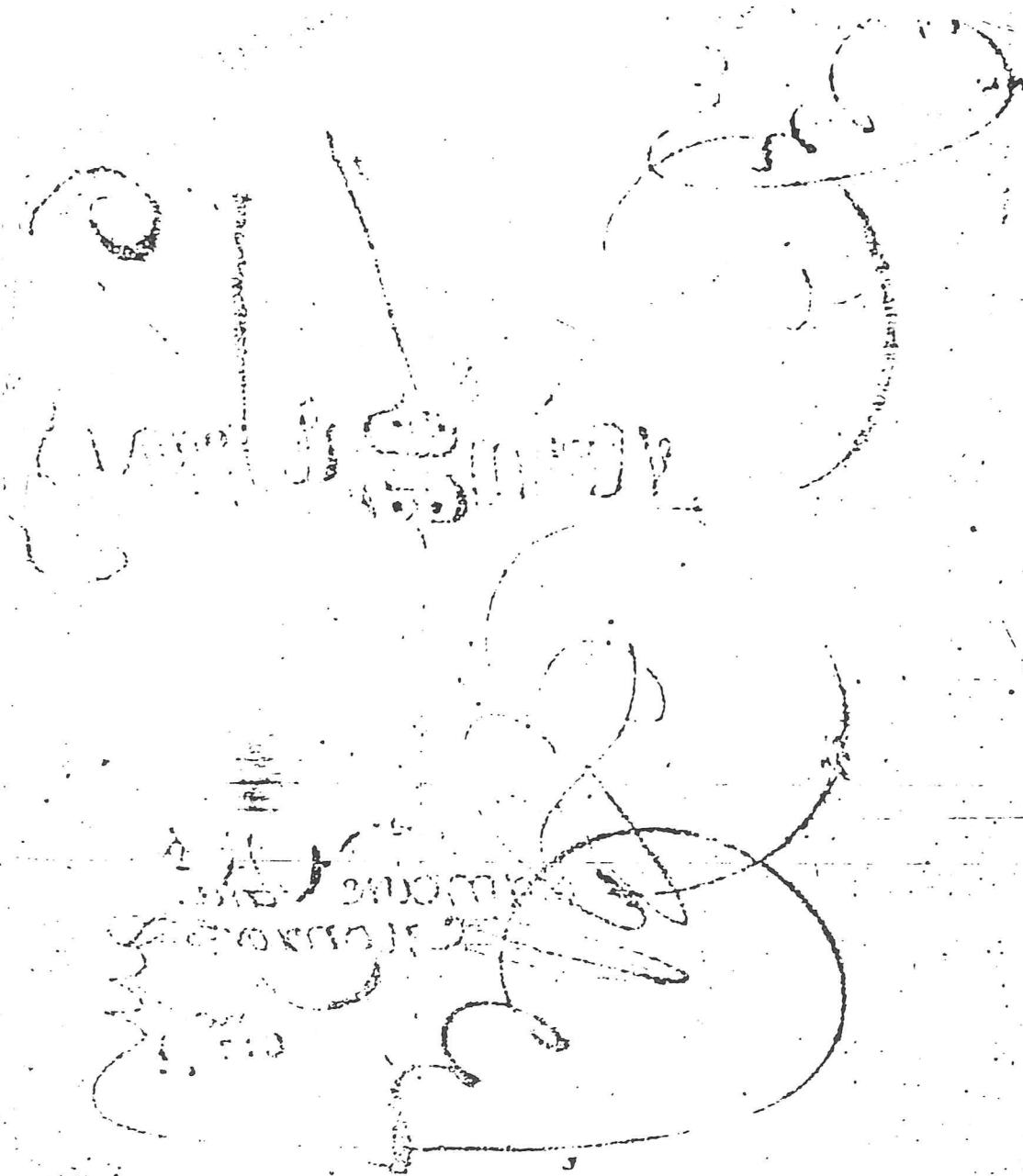
Don Juan de Arcaate
Don Juan de Arcaate

no
us.

de un maravedí.



VELLO OVARIO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y CINCO



Secata y cebo marcupeis.

SEALO BANCERO, CIENTO Y
CINCO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCUEN
TA Y VINO.

Dr. Josef de Pineda, Dr. Juan de Dios, Dr. Diego
y Javiera, Dr. Martinez

...

...

...

...

...

da tomé'm
rnel Gomez
delac...

... el Consejo Justicia y ... de la Ciu. de Moquev, cumpla lo q. se le manda cu

D. CARLOS III.

por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
uarraxa, de Francia, de Toledo, de Valencia, de Ga-
licia, de Malloxa de Sevilla, de Cerdeña de Cox-
caya, de Corcega, de Murcia de Taen &c. Avcs el
Consejo Justicia, y Reximiento de la Ciudad de Mo-
guer, salud y gracia. Saver, que autos se han
seguido en la nuestra Corte y Chancilleria, pri-
meramente ante los Alcaldes del Crimen e Alca-
dalgo de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciu-
dad de Granada, y despues en grado de apelacion
ante el nuestro Presidente, y Oidores de ello, entre
D. Francisco Antonio de Olizondo nuestro Fis-
cal, y D. Domingo Antonio Buena vecino de
esa Ciudad, y su Procurador en su nombre de la
una parte, y D. Pedro Jose de Arcaate ve-
cino asimismo de ello, y su Procuracion en su
nombre de la Otra; que tubieron principio con

una Carta de Delación, que con fecha de veinte
y uno de Mayo del año proximo pasado, basado en
un auto del dicho nuestro Fiscal el D. Domingo, en
que dijo, que la Justicia y Ayuntamiento de esta
dicha Ciudad; en el año pasado de setenta y
nueve, havia recebido à el Estado de Milordazgo
en virtud de una Executoria del nuestro Consejo
Real de Navarra al D. Pedro Josef de Az-
carate vecino que era de esta Ciudad mas hacia
de treinta años, sin que en este tiempo se hubie-
sen guardado los fueros de Noble, ni prece-
dido la Especificación, y excusa circunstanciada
de haver practicado las Diligencias corres-
pondientes con aquel conuen, ni menos pre-
sentado dicha Executoria (que le instrum-
ban era de manutención) en dicha nuestra Chan-
celleria, a quien debió Consultar, o dar cuenta
el Ayuntamiento en conformidad de nuestras
Reales Ordenes, y particularmente del auto
acordado del año de trece, que incontinentemen-
te así lo disponia; en cuya atención, y que

en
1773

siendo profeta de la Justicia, le hauido
parecido no poder, ni dexar mixar con indiferen-
cia un acto en que podia padecer tanto agravo
y perjuicio nuestro Patrimonio Real, y comun del
aquel Pueblo; lo noticiaba al nuestro Fiscal, por
Denuncia, o delacion en forma para que en su
vista procediese a lo que estimase conveniente:
De que dada cuenta a los dichos nuestros Al-
caldes, y de un Testimonio en que constava
cierta Causa Criminal fulminada contra el
D. Domingo a instancia del D. Pedro por ha-
ver practicado en esa Ciudad lo referido; man-
daron que todo pasase al nuestro Fiscal, por
quien en su vista, y por su escrito del dia quin-
ce de Junio del mismo año proximo pasado se
dixo extrañaba, que por dicho Consejo hubiese
admitido a el Estado de los Hidalgo a el D.
Pedro sin haver dado cuenta como debiades
a la Sala de nuestros Alcaldes, siendo asi;

Justificación en el termino, peremptorio de quin-
ce días y pena de doscientos Ducados del tenor
de los hechos, que se referían en su escrito, y en
la Carta del D. Domingo Antonio Busca del
veinte y uno de Mayo, remitiendo los autos
originales, y diligencias que haviades tenido
presentes, para conceder el Estado de Hidalgo
a el D. Pedro; manifestando tambien si actual-
mente gozava el de Noble; y que venidas las
diligencias, pediria quanto conviniese: y por
un Copia de dicho su escrito Dixo, que respecto
a hallarse en esta nuestra Corte el D. Domini-
go, que havia hecho la Delacion de dicho Re-
cevimiento, seria justo, que sin suspender el
Despacho de los nuestros heal Provision, pedi-
da, declarase para los efectos que hubiere
lugar vajo de juramento, si la firma, y au-
torica que contenia la citada Carta era de su
puño y letra, y si por tal la reconocia; lo que
por providencia de los dichos nuestros Alcaldes

del día diez y seis de Junio de dicho año, por como
pasado, se mandó como lo decía el nuestro Fiscal;
en cuya consecuencia en el diez y nueve se libró la
nuestra Real Provisión, y en el veinte reconoció
el D. Domingo la expresada caxta, que dijo ser
de su mano y propia, y verdadera su contenida, y
haviendo con efecto dicho Ayuntamiento infor-
mado, y remitido los autos como se le mandava;
en vista de todo por el nuestro Fiscal en su escri-
to de quince de Agosto de dicho año, por como
pasado, se expuso, resulta, que el Ayunta-
miento de esa Ciudad del año de setecuen-
tos setenta y nueve havia admitido a el Estado
Libre del D. Pedro en virtud de un Real Des-
pacho de nuestro Supremo Consejo de Navarra
sin haver dado cuenta, como debía a la Sa-
la de dichos nuestros Alcaldes, maiormente
quando le constava era vecino de aquel Pue-
blo tiempo de treinta años, y se hallava in-
cluido con sus hijos en los padrones, y asis-
tamientos de Quintas, eximienso en algunos

Q. M. R.

de dicho gravamen a sus hijos, por tener otro vi-
viente; que lo aceto exec, que en Navarra convenia
hacer distincion de dos Executorias, una de par-
cion de Caudos, y otra de Hidalguia; que la que
havia obtenido el D. Pedro Azcazate havia sido
de la primera especie, como se reconocia del Enan-
so de la Causa, a instancia Criminal Fiscal, que
equivale en la Castilla a la Incoacion del Juicio,
de forma que por ellos en qualquiera parte don-
de se avendasen los que los haviam litigado, y
los ruios podrian ir a las Armas del Pala-
cio de Azcazate; pero que no exec lo Execu-
toriado, lo segundo, porque para esto, cierta
Ley que cita, prescrivia, que las Executorias
de Hidalguia dadas en nuestro Reyno de Na-
varra en las formas que de derecho se requeria,
pleiteando con el Fiscal, y el Consejo, y los de-
mas interesados, se admitian en las nuestras
Audiencias de Castilla, pero que estas cir-
cunstancias, no las tenia la Real Provision
producida por el D. Pedro Azcazate antes

que havia vivido en esa Ciudad tiempo nauca
de treinta años; y porque el D. Domingo con
dichos motivos havia manifestado, que el rece-
pimiento u admision de Noble, havia sido derax-
reglado, se le havia formado causa criminal
por quejella del mismo D. Peixo; y por dicho
Ayuntamiento debiades haver daño cuenta
à la Sala de nuestros Alcaldes de las noveña-
der ocaixidas, con motivo de lo Executoria
obtenida por dicho D. Peixo en el nuestro Real
Consejo de Vaxaxxa, por estar pendiente
el curso de la nuestra Provision de Estado,
que havia pedido el mismo D. Peixo en diez
de Marzo de setenta y nueve, y para que
pudiese promover las acciones competentes,
pidió, que si fuese del agrado de la Sala, se le
podria mandar librar Real Despacho con
insexcion de su Respuesta con dicho Ayun-
tamiento, para que junto con los Diputados
y Personero del Comun informase con

la Justicia de esa Ciudad; de forma que si bien
era justo, que se le guardasen el uso de Armas de
su Casa solam autorizado por la Coecutorio
de suacion, y las Excepciones por sus Em-
pleos, no lo era por su calidad de Hidalgo en
posesion, qual se requeria para calificar el in-
terdicto; maiormente porque el mismo D. Fe-
lix no havia usado de la nueva Real Pro-
vision de Ouzo de Marzo de seicientos
seenta y nueve para que los dicho Consejo le
senalasen el Estado; por lo que pidio se decla-
rase por nulo el Acuerdo de los dicho Consejo,
en que admitisteis al D. Pedro Azcazate a
el Estado de Hidalgo en virtud del Real Des-
pacho del nuestro Consejo de Navarra, y que
para su observancia se librase lo Real
Provision correspondiente; apescribiendose
a Vos la Justicia, y Ayuntamiento de esa
dicha Ciudad con la multa de doscientos Du-
cados, que irremisiblemente se os Exigia,

quero

si en lo sucesivo voluierdes á proveer seme-
jantes Acuerdos sin noticia de la Sala de dhas
nuestros Alcaldes. Por parte del D. Pedro Josef
de Azcaxate se presentó asimismo pedimento,
en que dijo, que él; Jermin de Azcaxate su tío,
y otros consoxos sus Parientes, havian seguido
pleito en la nuestra Corte mayor de Navarra
con el nuestro Fiscal; y en rebeldía del Consejo
Justicia, y Arreimientto del Lugar de Adiós,
sobre Denunciación de Críudo de Armas; que
en él avia propuesto, era hijo de D. Andres
de Azcaxate, y de Yravel Ituxxalde; pri-
mer Nieto del Martin de Azcaxate, y del
Juana Maria de Comboxain, que tubo tam-
bien por su hijo á Jermin de Azcaxate; Se-
gundo Nieto de Lorenzo Azcaxate, y de
Maria de Eguiaxxera; tercero de Pasqual
de Azcaxate, y de Cathalino de Echague;
Quarto de Juaní de Azcaxate, y de Maria
Miguel Astxain; quien tubo tambien por

su hijo a Martin de Arzacate; Este a Josef
Arzacate; y este a D. Juan Lorenzo Arzacate;
Quinto de otro Juanes de Arzacate, y de Ma-
ria Vzu; que este tubo por su hijo a otro Juanes
de Arzacate; Este a Miguel de Arzacate; Este
a Martin de Arzacate; Este a D. Josef de
Arzacate; Sexto de Martin de Arzacate; Cu-
ia filiacion havia justificado; que igualmente
havia justificado, que dicho Martin de Arza-
cate, su sexto Abuelo, havia sido Dueño del
Palacio del Lugar de su Apellido, sito en el
Valle de Arcaiz; que Martin de Arzacate,
su Patriente, havia litigado Causas sobre su
Hidalguia y Nobleza el año de seis-cien-
tos noventa y tres, y obtenido Providencia
para usar del Escudo de Armas, e insig-
nias de Nobleza, como descendiente de
dicho Palacio; que la misma facultad ha-
via obtenido el D. Josef su hijo el año
de setecientos dos; y en el de setenta y
siete, D. Juan Lorenzo Arzacate, tambien

su Taxiente; y que en vista de dhas Justifica-
ciones, a diez y siete de Noviembre de setecien-
tos setenta y ocho, se havia pronunciado Sen-
tencia, por la que se le havia concedido facul-
tad, para que como Descendientes Originarios
del Excmo Real Palacio del Lugar de Arcaate,
comprehenso en dicho Valle de Arcaiz, pudiesen
usar del Escudo de Armas, e Insignias
de Nobleza, que Termino de Arcaate, tie de
su parte, havia fixado en el frontis de su
Casa del Lugar de Adios, colocandolo en
los demas vitios que le conviniese, y que
usase de todas las Exempciones, franque-
zas, y prerrogativas, de que podian usar
los demas Nobles Hijosdalgo de aquel Rey-
no, y fuesen de el; de que se le havia librado
Executoria, que havia cumplimentado lla-
namente dicho Ayuntamiento de Adios;
y que con el motivo de no haver dado cuenta
del Estado de Hijosdalgo, que se le havia
mandado dar.

se trataua del merito que havia hauido; y
en atención a que esse era de la graduación,
que iba referida; Nos Suplico fuésemos ser-
vido, à aprobar dichas Diligencias; o despa-
char a su parte nuestra Real Provisión, pa-
ra que los dicho Conzejo le tratase, como Al-
calgo; por ser de Justicia, que pedia y ju-
xò un Otorgi del expresado su bedimento; dho,
que en iguales terminos substancialmente se
havia expedido Real Provisión del nuestro Con-
sejo de Castilla, a favor de D. Roque Aguado,
vecino de Cadix, cuya decisión era de atención
para el caso presente; porque Nos suplico, que
D. Fernando de Alvarado, nuestro Escrivano
maior de Hilericalgo, en su Escrivania parava,
pusiese testimonio de ella, y en sucinta relación
del sobre del Recurso, sobre que havia recaido,
y merito de igual Coexecutoria, que havia
presentado dicho Aguado = Y todo visto por
los dichos nuestros Alcaldes, dixeron y pro-
veieron el auto del tenor siguiente = Declara

En
M
D
C
L
X
V

Juro.

Y Reexaminado de la Ciudad de Hueguex del
día veinte y quatro del mes de Mayo del año
proximo pasado, por el que recibio del Estado de
Michoacan a D. Pedro José Azcarate, vecino
de ella; El qual vive de su derecho, como le con-
vienga: Y se previene a dicho Consejo, que en lo
sucesivo, no reciba a persona alguna en dicho
Estado, sin que precedan las correspondientes
diligencias y aprobacion de la Sala. Novido
por los Señores Alcaldes del Crimen e Mi-
choacan de la Audiencia y Chancilleria de su
Majestad, que lo rubricaron. Por ende y oc-
tubre treinta de mil setecientos y ochenta =
Esta rubricado = fui presente Chaxco = Cuyo
auto se hizo saber a el nuestro fiscal, y a los
Procuradores de las Partes; del qual, por la
del D. Pedro José Azcarate, se interpuso
apelacion en tiempo, y forma, para ante el
nuestro Presidente y Oidores, que le fue admí-
tida, y formalizandola, presentò pedimento,
en que dijo, que dicho Auto exanulo, y como

tal se debía declarar, ò alo menos revocar,
como injusto, mandandole despachar à su
parte la nuestra Real Provision, que tenia
solicitada, para que se le huviese, y tratase
por Alcalde, por ser esto conforme à la po-
sicion, que de sendo tenia en esa dicha Ciu-
dad, y ala Executoria del nuestro Real Con-
sejo de Navarra, librada con audiencia
Real, por la que se le concedia facultad de
usar del Orudo de sus Armas, como des-
cendiente de la Casa Solar de su apellido,
y que à ella, con Justicia, se havia dado
el cumplimiento por la de esa Ciudad, sin
necesidad de Consultar; pues por la Concordia
en el mismo aquella Executoria para los
nuestros Reynos de Castilla, como si huviera
sido de esta nuestra Chancilleria; cuyo cum-
plimiento no se Consultaria; y del mismo
modo no debió consultarse la que su parte
havia obtenido en el nuestro Real Consejo
de Navarra: y así en iguales terminos

En
Madrid
à 10 de Mayo de 1713

se havia mandado por nuestra Real Persona
se diese cumplimiento a Coexecutoria, que ha-
via obtenido D. Roque Aguado, vecino de Ca-
dix, que en esta nuestra Audiencia se havia
denegado; y que no havia para que haxer dis-
tincion de recursos sobre el uso de Plazon
de Armas, y de Hidalguia; por ser idempicos,
de suerte, que el recurso de Hidalguia, por
sequela, dice, facultad del uso de Armas; y
que el determinado para este caso suponian
la Hidalguia; viendo esta el merito para
la Victoria; y que asi el recurso del D. Ro-
que Aguado en el nuestro Real Consejo de
Navarra, havia sido idempico con el de
su Parte, y por la nuestra Real Cedula, que
havia obtenido, se le mandavan guardar los
Privilegios de Hidalgo: Por lo que nos suplico,
fuesemos servido proveer y determinar en
su favor, como tenia pedido; y fuere y por
un otrosi insinuo, en que se mandare poner

Cooperada á favor del D. Roque Aguado = El
D. Domingo Anunio = Busto, pretendio, selectu-
biere por parte en la instancia, y grado de ape-
lacion; lo que se conxadió por la del D. Pedro
Josef Arcañate; sobre lo qual, y la preten-
sion hecha por este en su otrosi, en quanto á
que se pusiese el referido Testimonio, se
mandaron para los autos á el nuestro
Jiscal, quien en vista de uno y otro dijo, que
en el actual estado, y por los meritos que produ-
cian los autos no debia tenerse por parte para
la evacuacion del dicho grado á el D. Domin-
go; por que los efectos de su Delacion havian
quedado satisfechos con la providencia de la
sala de Chifosalgo; y que el otro punto to-
caba en la instruccion del negocio, suplien-
do el D. Pedro Josef Arcañate en el otrosi
de su pedimento de apelacion en forma,
que para con D. Roque Aguado vecino

Amo
1772

de Cadix se havia Expedido nuestra Real Ce-
dula, disidiendo otro particular igual al presente;
y por lo que pudiere instruir a la recta evaquacion
del negocio, si fuese del agrado de la Sala, de-
negando a el D. Domingo la Audiencia que pedia,
se mandase poner el Testimonio solicitado por
parte del D. Pedro; y que fecho bolviese a su poder
para decir lo que correspondiere: Visto todo por
los dichos nuestros Presidentes, y Oidores, por su
providencia del dia cinco de Diciembre de dicho
año proximo pasado, mandaron se tu-
biere por parte del D. Domingo; y que se
pusiese el Testimonio pretendido por la del D.
D. Pedro en el otton de su pedimento; que con
efecto se puso: En vista de todo, la del D. Do-
mingo alegò latamente de su Justicia, soli-
citando se confirmase la citada Providencia
de los dichos nuestros Alcaldes del referido
dia treinta de Octubre del año proximo pa-

vado Exponiendo para ello varias razones;
a lo que concluyó en Chetumal la parte del D^{no}
D^o; y llevados los autos al nuestro fiscal puso
su respuesta, en que dió, averlos visto, y que
Coadyuvava la instancia al D. Domingo por
las razones que havia propuesto en el referido
su escrito del día quina de Agosto, que re-
producia, sin embargo al Testimonio puesto
de una Executoria, que siendo litigada con
el Patrimonial del Reino de Navarra, no
prestava argumento de demeritud para otra,
como la de Azcaxate, que solo se havia obte-
nido con el nuestro Fiscal de aquel Consejo; de
lo que se dió traslado á la parte del D. Domin-
go Antonio Bueno, quien tambien concluyó;
y parados nuevamente los autos á el nuestro
Fiscal, concluyó asimismo. Visto todo por los
dichos nuestro O^oresidente, y Oidores, dixeron

quien

Alta y proveyeron el auto del tenor siguiente = De-
clarase por nulo el Acuerdo del Consejo Justicia y
Proximiento de la Ciudad de Tlaxcala del día vein-
te y quatro de Agosto de setecientos setenta y
nueve, por el que recibí a el Estado de Hibernalgo
a D. Pedro Arcaute; y administrando Justi-
cia, guardese y cumplase la Caxecutoria del Real
Consejo de Navarra, despachada a favor del
dicho D. Pedro de Arcaute en el día seis de
Febrero del mismo año de setecientos seten-
ta y nueve, en todo y por todo segun, y como
en ella se contiene; a quien se despache Real
Provisioni, para que el expresado Consejo Jus-
ticia y Proximiento de la Ciudad de Tlaxcala
la guarde, y cumpla; y en lo que vea esta
Providencia conforme con el auto apelado de
la Sala de Hibernalgo, se confirme, y en lo
demas se revoca. Proveido por los Señores

Oidores de la Audiencia, y Chancilleria de su
Majestad, que lo vieron, mandaron y rubrica-
ron. Granada, y Chexo diez y ocho de mil setecien-
tos ochenta y uno = Esta rubricado; D. Josef
del Chaxco: fui presente = Cuyo auto se notifico
al nuestro Fiscal, y a los Procuradores de la
parte en el dia diez y nueve de dicho mes; y por
no haver suplicado de él; se pidio por la del
D. Pedro en el treinta y uno, se declarase por
pasado en autoridad de cosa juzgada; de que
se dio traslado; a cuyo libelo se oyo, y pasaron
los autos al nuestro Fiscal, quien puso su no-
ta, y respuesta, en que dijo, que en consideracion
a su Estado, los remitia a la Sala, por
xa que ~~proveyere~~ lo mas justo; Y Vistos por
los dichos nuestro Presidente, y Oidores, por
uno del dia doce del corriente, declararon
el expresado de diez y ocho de Chexo proci-
mo, por pasado en autoridad de cosa juzga-
da; y mandaron se despachase la Real

MINISTERIO

Provision en el prevenida = Conforme à lo
qual = Fue acordado; dar esta nuestra
Carta para Vos el Consejo Justicia y Pre-
senciamiento de la expresada Ciudad de Mexico,
por la qual os Mandamos, que luego que
con ella seiv requerido por parte del refe-
rido D. Pedro Torre Arcaxate; veais
la Carta Executoria a el suodicho des-
pachada en el dia seiv de Febrero de el
año pasado de setecientos setenta y
nueve por el nuestro Consejo Real de
Nauarra; Y lo guardareis cumplir, y
Executareis, y hagais guardar cumplir, y
Executar en todo y por todo, segun y
como en ella se contiene, sin in, ni Con-
travenir, ni permitir se vaya, ni Con-
traveniga a lo por ella mandado, vago

de la Nueva Mexico, y de veintemil mar-
avedis para la Nueva Real Camara; va-

lo la qual mandamos a qualquiera nuevo

Escrivano o el notifiquo y de ello de Testi-

monio. Dada en Camara a Once de

Febrero de mil seiscientos ochenta y uno.

[Signature]
Yo el Rey.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

[Signature]
Yo el Rey.

10/
Querim / En la ciudad de Toledo a diez
de Mayo de mil e tres e çientos e cinquenta e quatro
yo el Rey. de los Reynos de S. Mayor
y de este numero hauiendo me entendiado
por el P. Fr. J. de Anaya subdelegado
de Marina de ella la qual Provision q.
antes de y executada q. se ubo en las
dhas. Ciudades con victorias de esta dha.
Ciudad estando en ella y sola Copia
de las dhas. de un Ayuntamiento. y prece-
dida la licencia que me concedieron y
verdad de las dhas. cosas me he de re-
querir en la dha. Provision y con lo
que en ella se ubo de dha. licencia se
hauian en ella en dha. dha. de
Espana del año pasado de mil e tres e çien-
ta e quatro e cinquenta e quatro y
entendidos de esta conformidad = Dize-
ron la obediencia y obedieron como Can-
ta de dha. y de. y en su virtud y con
placencia q. de dha. e mandado y man-
daron e guardaron y cumplidos en todo y

de la declaracion por el dicho Consejo de
Nueva España del año de 1607, y de los
que en virtud de lo qual se faga, o hiciere
todas las cosas que se requieren, y fueren necesarias
por aquel dicho Tribunal de prevención
habiéndose o no hecho las notificaciones, y
anotaciones que sean necesarias, para que
se cumpla lo dicho en las capitulaciones, y testimonios
literales de las dichas Capitanías de Bolivia
y otras de las Indias, al dicho don Pedro
de Arce, y a los dichos señores, y señoras, los cuales
se hacen y ejecutan, en virtud de lo
de las Indias de Quintana Roo, y Capitan
de guerra don Juan Hernández Pinero,
y don Juan de la Cruz, don Diego Núñez, don
Joaquín de la Cruz, don Juan de la Cruz,
Juan de la Cruz, don Sebastián Rodríguez,
don Juan Márquez, y don Antonio
Alfonso conde de Treviño, y Meximien-
to de esta U. N. y N. S. Ciudad
de Toluca de la Frontera en
el año de 1607.

Se recibio no. 907 fee. _____

Don Baltazar Florencia
Quintero Quintero

Ygnacio Lopez Diego Quintero

Widal de Villal Juan de la Torre

Melior Rodriguez Juan Manuel
Jeronimo Quintero
Alfaro Copela Quintero

Alfonso Quintero
Quintero Quintero
vino Quintero